



Proceso No. **2021-01108-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el Art. 82 y 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por las siguientes razones:

- No se aportó el avalúo catastral actualizado del predio a usucapir, con el fin de establecer la cuantía del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Código General del Proceso.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Se reconoce Personería a la abogada **ELAINE ESTHER GUTIERREZ CASALINS** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e56e3d7d1640c4d90ee95f714840a9aec5f8d961f91393ea32297530f80ad8d6**

Documento generado en 18/02/2022 06:44:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **50001-40-03-008-2021-01110-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

De la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el Juzgado de conformidad con lo establecido en los art. 422 y 430 del Código General del Proceso;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en contra de **RICHARD JAMES PARRA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. **5288840140877573.**

SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$7.978.094) M/cte. Correspondientes al capital insoluto contenidas en el pagare base de ejecución.

Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa pactada, siempre y cuando no supere máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del lapso comprendido entre el 06 de abril al 08 de octubre de 2021.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 09 de octubre de 2021, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

Pagaré No. **207419304556.**

VEINTISÉIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$26.152.859,13) M/cte., Correspondientes al capital insoluto contenidas en el pagaré en mención.

Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa pactada, siempre y cuando no supere máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del lapso comprendido entre el 10 de marzo al 08 de octubre de 2021.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 09 de octubre de 2021, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

Pagaré No. **4415532259.**

TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON TRES CENTAVOS



(\$34.966.783,03) M/cte., correspondientes al capital insoluto contenidas en el pagaré base de ejecución.

Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa pactada, siempre y cuando no supere máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del lapso comprendido entre el 15 de marzo al 08 de octubre de 2021.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 09 de octubre de 2021, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 del Código General del Proceso.

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier otro título bancario y financiero posea el demandado **RICHARD JAMES PARRA** C.C. No. 79.875.026, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de **\$124.790.520 M/cte.**

Ofíciase a los citados bancos, haciendo las advertencias de ley.

Ténganse a las personas autorizadas en el respectivo acápite (autorización) de la demanda, como dependientes judiciales del apoderado actor, siempre y cuando demuestren la calidad de estudiantes de derecho y universidad reconocida.

El Dr. **PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO**, actuará como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c7efd79dfc7a90908b696448f34a73273eff1a872674f5051dbad5265f3ba04**

Documento generado en 18/02/2022 06:44:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **50001-40-03-008-2021-01113-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora y en consideración que no se había librado mandamiento de pago, el despacho se abstiene de dar trámite a la demanda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db9b24419f0acc56f10904f7a4e610ff853038288d3b75e7ee370dfd5f50a8ac**

Documento generado en 18/02/2022 06:44:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **50001-40-03-008-2021-01114-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

De la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el Juzgado de conformidad con lo establecido en los art. 422 y 430 del Código General del Proceso;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **GABRIEL VENANCIO JAIMES PEÑA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **DIANA GUAYACÁN ROLDAN**, las siguientes sumas de dinero:

SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) M/cte., como capital representadas en la Letra de Cambio No. 01, base de ejecución.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 03 de junio de 2021, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) M/cte., como capital representadas en la Letra de Cambio No. 02, arrimada como base de ejecución.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 03 de junio de 2021, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.
insoluto representadas en la Letra de Cambio No. 03, base de esta ejecución.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 03 de junio de 2021, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) M/cte., como capital representado en la Letra de Cambio No. 04, base de ejecución.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 03 de junio de 2021, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) M/cte., como capital representadas en la Letra de Cambio No. 5, base de ejecución.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 03 de junio de 2021, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.



Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 del Código General del Proceso.

Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual devengado o por devengar por la parte accionada **GABRIEL VENANCIO JAIMES PEÑA** C.C. No. 88.161.211, como empleado de La Corporación Universitaria Minuto de Dios. La medida cautelar se limita a la suma de **\$5.188.500 M/cte.**

Ofíciase al Pagador de dicha Entidad, comunicándole dicha medida haciéndole las advertencias de ley.

Téngase al Dr. **ORLANDO CASTILLO CARO**, actuará como endosatario para el cobro judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b745807f76889624ebf31fe27b47f1cfb9229aff4c1af1201300684c0ebbf5a3**

Documento generado en 18/02/2022 06:44:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **50001-40-03-008-2021-01116-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

De la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el Juzgado de conformidad con lo establecido en los art. 422 y 430 del Código General del Proceso;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **MARIA GABRIELA GRANADOS VARILA, MARIA NELSY VARILA HERRERA** y **WILLIAM OYOLA OLMOS**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **DEPARTAMENTO DEL META - FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR (FSES) -**, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. **5444.**

DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$281.348) M/cte., como saldo de la cuota del mes 01/04/2019., dejadas de pagar conforme a la pretensión segunda de la demanda.

TRES MILLONES TREINTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$3.037.194) M/cte., por concepto de cada una de las cuotas dejadas de pagar conforme a las pretensiones de la demanda

TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 337.466, oo) M/cte, como capital, cuota de fecha 15 de septiembre de 2010, con vencimiento 01/01/2019.

Por SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$7.424.252) M/cte., por el concepto de cada una de las cuotas causadas y no pagadas desde 01/03/2020 al 01/12/2021 conforme a la presentación de la demanda.

Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de cada una de las cuotas causadas y no pagadas relacionadas en la presentación de la demanda.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de cada una de la cuotas causadas y no pagadas discriminadas en el escrito de la demanda, desde el día siguiente en que se debía hacer su pago hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

ONCE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$11.417.726) M/cte., por concepto de capital acelerado contenidas en el pagaré en mención.



No se libra mandamiento de pago por el numeral TRIGÉSIMA OCTAVA toda vez que no indica la fechas de las cuales pretende hacer cobro, (*Desde – hasta*).

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 01 de enero de 2022, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 del Código General del Proceso.

No se Decretan Medidas Cautelares ya que la designación del juez y las partes en la referencia de las misma no coinciden con las del despacho.

El DR. **BRADY HAIR USME BAQUERO**, actuará como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c6ccca538068d1cb3b2f3cf6fb7a37eb64eebe755af3aefcc112bc18e9a2a70**

Documento generado en 18/02/2022 06:44:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **50001-40-03-008-2021-01118-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

De la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el Juzgado de conformidad con lo establecido en los art. 422 y 430 del Código General del Proceso;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **FREDY HERNANDO VELASCO RAMIREZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **DUBIN ALBEIRO HOYOS AMADOR**, las siguientes sumas de dinero:

TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) M/cte., correspondientes al capital insoluto contenidas en Letra de Cambio No. 001, base de ejecución.

Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del lapso comprendido entre 09 de septiembre al 09 de octubre de 2020.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 10 de octubre de 2020., hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 del Código General del Proceso.

Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual devengado o por devengar por la parte accionada **FREDY HERNANDO VELASCO RAMIREZ** C.C. No. 1.121.825.402, como empleado de **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**. La medida cautelar se limita a la suma de **\$ 6.000.000.00 M/cte.**

Ofíciase al Pagador de dicha Entidad, comunicándole dicha medida haciéndole las advertencias de ley.

No se decreta embargo del numeral segundo, en razón a que el señor IVAN DARIO RESTREPO ACEVEDO, no es demandado.

No se decreta el embargo del vehículo de placas KKZ-02B, todas vez que no se indica a quien corresponde la propiedad del mismo.

Líbrense el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad, para que inscriba el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.



Una vez registrada la medida cautelar, se procederá al secuestro.

El Dr. **ALVARO BELTRAN NIÑO**, actuará como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16558b2c1771013f187890adb9d5981f72c6b9b78e1b20216580305e24928b7a**

Documento generado en 18/02/2022 06:44:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **50001-40-03-008-2021-01121-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

De la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el Juzgado de conformidad con lo establecido en los art. 422 y 430 del Código General del Proceso;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **MONICA MILDRE MUÑOZ GARZON**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **MICROACTIVOS S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. **MA-034848.**

DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$234.683) M/cte., correspondientes al capital vencido y no pagado del mes de agosto de 2021.

Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del lapso comprendido entre 06 de julio al 05 de agosto de 2021.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 06 de agosto de 2021, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$241.356) M/cte., correspondientes al capital vencido y no pagado del mes de septiembre de 2021.

Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del lapso comprendido entre 06 de agosto al 05 de septiembre de 2021.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 06 de septiembre de 2021, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$248.218) M/cte., correspondientes al capital vencido y no pagado del mes de octubre de 2021.

Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del lapso comprendido entre 06 de septiembre al 05 de octubre de 2021.



Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 06 de octubre de 2021, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$255.276) M/cte., correspondientes al capital vencido y no pagado del mes de noviembre de 2021.

Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del lapso comprendido entre 06 de octubre al 05 de noviembre de 2021.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 06 de noviembre de 2021, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TREINTA PESOS (\$6.943.030) M/cte., correspondientes al capital acelerado del pagaré en mención.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 del Código General del Proceso.

Decretar el embargo y secuestro de la unidad comercial establecimiento de comercio SURTIFRUVER EMANUEL de propiedad de la demandada MONICA MILDRE MULÑOZGARZON. Ofíciase en tal sentido a la Cámara de Comercio de la ciudad.

El embargo, retención y secuestro preventivo de los dineros que el demandado MONICA MOLDRE MUÑOZ GARZON C.C. No. 67.029.354, posea en cualquiera de las modalidades de captación financiera en las entidades relacionadas en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de **\$13.131.644 M/cte.**

Ofíciase a los citados bancos, haciendo las advertencias de ley.

La Dra. **JERALDINE RAMIREZ PEREZ**, actúa como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9ed367352233dbe835d3c08b7151f79bacde09b130f6f7af7b92c7d4a6c257e**

Documento generado en 18/02/2022 06:44:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-01129-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **WAGNER LEANDRO POVEDA MURCIA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO FINANINDINA S.A.** las siguientes sumas de dineros de dinero:

Pagaré No. 1500122412

1. Por la suma de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO TRECE PESOS M/CTE (\$11.337.113,00)**, por concepto de capital del pagaré base de la ejecución.

1.1. Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA MIL SEISICIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.870.671,00)**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados comprendidos entre el 25 de julio de 2020 al 23 de septiembre de 2021.

1.2. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde 24 de noviembre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga el ejecutado **WAGNER LEANDRO POVEDA MURCIA** con C.C. No. 86.069.327, en cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito a término fijo, títulos valores representativos en dinero, en los bancos



relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$22.000.000,00 M/CTE.**

Líbrense los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

Reconocer personería a la abogada YAZMIN GUTIÉRREZ ESPINOSA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ee17d0c9bd4340ec8a5982a7f3cdc043a7b692172305bdae465476006cba26**

Documento generado en 18/02/2022 06:44:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-01141-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Se rechaza de plano la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantado por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. contra EDNA Y. CASTRO M., por carecer de competencia en el factor territorial, por las siguientes razones:

La competencia del juez, como presupuesto procesal que es, se determina por varios factores, y de entre ellos el territorial, que es precisamente el que aquí cumple determinar.

Este aspecto, en el presente caso, es regulado de manera concurrente (a elección del demandante) por el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso que reza:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente **el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante." (destaca y subraya el despacho)*

Pues bien, aplicada esta regla en el caso bajo examen, fácilmente se infiere que este despacho no es el competente para conocer de ella en atención a que el demandado tienen como domicilio principal en el municipio de Granada, Meta, adicionalmente en el pagaré base de ejecución no se evidencia que el lugar de cumplimiento de la obligación fuera Villavicencio.

Conforme a lo expuesto, se deduce que el juez competente para conocer de este asunto, por el factor territorial es el JUEZ PROMISCOUO MUNICIPAL DE CASTILLA LA NUEVA, META.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano, la presente demanda, por falta de competencia en el factor territorial.



SEGUNDO: Ordenar la inmediata remisión de la demanda, para lo de su competencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea remitida al Juzgado Promiscuo Municipal – Reparto de Castilla La Nueva, Meta, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc28df6f86ab16b2190be01bd0284aa5a5a7e320547e764a24da35a61750f6bc**

Documento generado en 18/02/2022 06:44:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **50001-40-03-008-2021-01144-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

De la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el Juzgado de conformidad con lo establecido en los art. 422 y 430 del Código General del Proceso;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **MICHAELL YIHAD OTERO GRANADOS**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **CHARLES ALEXANDER PIÑEROS MANRIQUE**, las siguientes sumas de dinero:

TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000) M/cte., como capital contenido y no pagado en letra de cambio base de ejecución.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 01 de septiembre de 2021, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 del Código General del Proceso.

Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual devengado o por devengar por la parte accionada **MICHAELL YIHAD OTERO GRANADOS** C.C. No. 1.121.912.508, como empleado de POLICIA NACIONAL. La medida cautelar se limita a la suma de **\$5.874.750 M/cte.**

Ofíciase al Pagador de dicha Entidad, comunicándole dicha medida haciéndole las advertencias de ley.

El señor **CHARLES ALEXANDER PIÑEROS MANRIQUE**, actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2724ab15b6c75a6a7500ab10537a13fd2cb44ab4dc621b80b9b563c46c434532**

Documento generado en 18/02/2022 06:44:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-01193-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Por encontrarse reunidos los requisitos legales, de conformidad con lo establecido en los artículos 82, 487 y ss del C.G.P. y acorde con el artículo 1312 del Código Civil, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, Meta;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de Sucesión intestada del causante **JOSÉ PARMENIO HERRERA (Q.E.P.D)**, quien falleció el 30 de marzo de 2015, en la ciudad de Villavicencio, Meta, lugar de su último domicilio.

SEGUNDO: Reconocer a BENITO HERRERA HINESTROZA y ROBINSON JAVIER HERRERA en representación de su padre BENITO HERRERA CELIS (q.e.p.d), como herederos del causante en su condición de nietos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario de conformidad con el artículo 491 del Código General del Proceso.

TERCERO: Requerir a los señores RUDER HERRERA CELIS, NUBIA HERRERA CELIS e IGNACIO CELIS HERRERA Por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 492 del Código General del Proceso, para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia, así mismo aporte los documentos que acredite la calidad de herederos en que actúa, el cual debe ser notificado de manera personal en la dirección aportada en el escrito de demanda.

CUARTO: Se dispone el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, con la finalidad de notificarles el presente auto de apertura de la sucesión.

De conformidad con el Decreto 806 del 2020, realícese el mismo en la página de Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de edicto.



QUINTO: Inclúyase este auto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo dispuesto en los parágrafos 1 y 2 del artículo 490 del Código General del proceso.

SEXTO: Ordenar darle a la presente demanda, el trámite previsto en los artículos 490 y siguientes del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: En su oportunidad procesal se ordenará oficiar a la DIAN a efectos de dar aplicación al Estatuto Tributario.

Se reconoce personería a la abogada PAULA ALEJANDRA PALACIOS AGUILAR como apoderada de los herederos, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2983bdb47ffb4cab7f2a7cf2ff65ca81412398ebab31a91237f1142effa9995**

Documento generado en 18/02/2022 06:44:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-01203-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose subsanado en oportunidad y como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía real hipotecaria de mínima cuantía, en contra de **ELMER JESÚS RAMÍREZ CASTRO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** Las siguientes sumas de dineros de dinero:

1. Por la suma de **1.441,3681 UVR**, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 5 de julio de 2021, equivalente en pesos a la suma de **CUATROCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON TRECE CENTAVOS M/TCE (\$414.934,13)**, contenida en el pagaré base de la ejecución.

1.1 Por la suma de **83,9781 UVR**, equivalente en pesos a la suma de **VEINTICUATRO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS M/CTE (\$24.175,21)** por concepto de intereses corrientes de la anterior suma de dinero, desde el 5 de julio al 4 de agosto de 2021.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 14 de diciembre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

1.3. Por la suma de **CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$41.997,58)** por concepto de seguro mensual de la cuota vencida y no pagada el 5 de julio de 2021, contenida en la Escritura Pública No. 845.

2. Por la suma de **1.442,4709 UVR**, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 5 de agosto de 2021, equivalente en pesos a la suma de **CUATROCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN**



PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/TCE (\$415.251,60), contenida en el pagaré base de la ejecución.

2.1 Por la suma de **77,2699 UVR**, equivalente en pesos a la suma de **VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$22.244,09)** por concepto de intereses corrientes de la anterior suma de dinero, desde el 5 de agosto al 4 de septiembre de 2021.

2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 14 de diciembre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

2.3. Por la suma de **CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE (\$41.945,50)** por concepto de seguro mensual de la cuota vencida y no pagada el 5 de agosto de 2021, contenida en la Escritura Pública No. 845.

3. Por la suma de **1.511,9928 UVR**, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 5 de septiembre de 2021, equivalente en pesos a la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS M/TCE (\$435.265,23)**, contenida en el pagaré base de la ejecución.

3.1 Por la suma de **70,5567 UVR**, equivalente en pesos a la suma de **VEINTE MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$20.311,52)** por concepto de intereses corrientes de la anterior suma de dinero, desde el 5 de septiembre al 4 de octubre de 2021.

3.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 14 de diciembre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

3.3. Por la suma de **CUARENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS M/CTE (\$42.126,21)** por concepto de seguro mensual de la cuota vencida y no pagada el 5 de septiembre de 2021, contenida en la Escritura Pública No. 845.

4. Por la suma de **1.513,2141 UVR**, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 5 de octubre de 2021, equivalente en pesos a la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$435.616,81)**, contenida en el pagaré base de la ejecución.



4.1 Por la suma de **63,5198 UVR**, equivalente en pesos a la suma de **DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$18.285,78)** por concepto de intereses corrientes de la anterior suma de dinero, desde el 5 de octubre al 4 de noviembre de 2021.

4.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 14 de diciembre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

4.3. Por la suma de **CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS M/CTE (\$43.497,21)** por concepto de seguro mensual de la cuota vencida y no pagada el 5 de octubre de 2021, contenida en la Escritura Pública No. 845.

5. Por la suma de **1.514,4624 UVR**, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 5 de noviembre de 2021, equivalente en pesos a la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M/TCE (\$435.976,17)**, contenida en el pagaré base de la ejecución.

5.1 Por la suma de **56,4773 UVR**, equivalente en pesos a la suma de **DIESEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$16.258,41)** por concepto de intereses corrientes de la anterior suma de dinero, desde el 5 de noviembre al 4 de diciembre de 2021.

5.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 14 de diciembre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

5.3. Por la suma de **CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$43.468,44)** por concepto de seguro mensual de la cuota vencida y no pagada el 5 de noviembre de 2021, contenida en la Escritura Pública No. 845.

6. Por la suma de **1.515,7378 UVR**, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 5 de diciembre de 2021, equivalente en pesos a la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/TCE (\$436.343,32)**, contenida en el pagaré base de la ejecución.



6.1 Por la suma de **49,4290 UVR**, equivalente en pesos a la suma de **CATORCE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$14.229,38)** por concepto de intereses corrientes de la anterior suma de dinero, desde el 5 de diciembre de 2021 al 4 de enero de 2022.

6.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 14 de diciembre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

6.3. Por la suma de **CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$43.400,81)** por concepto de seguro mensual de la cuota vencida y no pagada el 5 de diciembre de 2021, contenida en la Escritura Pública No. 845.

7. Por la suma de **9105,0139 UVR**, por concepto de saldo insoluto del capital, equivalente en pesos a la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL CIENTO SIETE PESOS M/TCE (\$2.621.107)**, contenido en el pagaré base de la ejecución.

7.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 14 de diciembre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem en armonía con el Decreto 806 de 2020.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: Decretar el EMBARGO del inmueble de propiedad del demandado **ELMER JESÚS RAMÍREZ CASTRO** identificado con C.C. 86.040.594, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-64962**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrense los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez registrada la medida cautelar, se procederá al secuestro, por tanto, se procede a comisionar al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la facultad de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía, a quien se le libraré atento despacho comisorio con los insertos de Ley.



Se designa como SECUESTRE a INVERSIONES Y ADMINISTRACIONES SAED S.A.S., a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Además el comisionado y/o subcomisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, , **con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2** y en esta ciudad, con la mencionada categoría solo aparecen en la lista de auxiliares GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ, ADMINISTRACIONES PACHECO, SITE SOLUTION S Y C S.A.S., INVERSIONES Y ADMINISTRACIONES SAED S.A.S., APOYO JUDICIAL S.A.S. y SOCIEDAD ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SYM S.A.S.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8c35749baaefcec8ee629d9cd971a1fc0b7bfad669d331b7f66697ed327a3c1**

Documento generado en 18/02/2022 06:44:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-01206-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el Art. 82 y 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por las siguientes razones:

- No se allegó el certificado de tradición y libertad del inmueble a usucapir.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Se reconoce personería a la CORPORACIÓN JURÍDICA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE COLOMBIA – CORJUCOL representado legalmente por el abogado JOSÉ IGNACIO OSORIO ROJAS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8546a265c5cf09fd5a465ed1e5091e8cf0ff0cdf461521d5c65062e5fcb0e1ac**

Documento generado en 18/02/2022 06:44:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00049-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Con arreglo en el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso, y de conformidad con lo indicado en la parte final del Parágrafo del mismo artículo, el Juzgado,

DECRETA:

LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL de la deudora, Persona Natural no comerciante **DAVID LEONARDO CARPETA VALENCIA** identificado con C.C. No. 80.734.844

Conforme lo establece el artículo 564 Ibidem, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Nombrar como liquidador de la lista de Auxiliares de la Justicia de este Despacho, al Abogado (a) **MEDARDO LANCHEROS PAEZ** a quien se le ordena dar cumplimiento a los siguientes requerimientos:

a- Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, debe NOTIFICAR POR AVISO a los acreedores del deudor, incluidos en la relación definitiva de acreencias, acerca de la existencia del proceso.

b- Debe publicar un AVISO en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

c- Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, debe actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor, con observancia en lo preceptuado en el inciso 2, numeral 3° del artículo 564 del Código General del Proceso.

d- Debe surtir la publicación de esta providencia, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de que trata el artículo 108 de la misma obra.

e- Se fija como honorarios provisionales al auxiliar de la justicia, la suma de \$ 2.000.000,00 M/cte.

f-

Por secretaría líbrese las comunicaciones que sean del caso.



SEGUNDO: Oficiar a todos los Jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación que aquí se da apertura, incluso aquellos que se adelanten por conceptos de alimentos.

TERCERO: Prevéngase, en caso de existir, a todos los deudores del concursado, para que realicen sus pagos solo ante el liquidador aquí designado. Todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f445390b0dba222c7363d4444809c913ac4f24e913ee509febad3401b94b38db**

Documento generado en 18/02/2022 06:44:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 2022-00062

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **MIGUEL ANTONIO NIÑO**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **GERMAN CARRILLO ACOSTA**, la suma de:

1. **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000) M/cte.**, como capital representado en la LETRA DE CAMBIO suscrita el día 11/12/2020.
 - 1.1. Los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde el 23 de agosto de 2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
2. **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15'000.000,00) M/cte.**, como capital representado en la LETRA DE CAMBIO suscrita el día 11/12/2020.
 - 1.2. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde el 12 de diciembre de 2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notificar el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, se decreta:

1. El EMBARGO del bien mueble vehículo automotor de placa única nacional CZD – 901 de propiedad del demandado MIGUEL ANTONIO NIÑO.



Rad. 2022-00062

Ofíciase en tal sentido ofíciase a la secretaria de movilidad de Bogotá DC.

2. El EMBARGO y RETENCION de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado MIGUEL ANTONIO NIÑO, C.C.No. 79.821.021, en los establecimientos bancarios y financieros mencionados en el escrito de medidas cautelares previas, en tal sentido ofíciase.

La medida se limita a la suma de \$45´000.000, oo M/cte.

El señor GERMAN CARRILLO ACOSTA, actúa a nombre propio por ser asunto de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a934f00516a1fd52d91f542e0dbe1421407aca21dede2e1c40ddfba6221bfd1**

Documento generado en 18/02/2022 06:44:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00063-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **JOSE ALBERTO BARÓN DURAN**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** las siguientes sumas de dineros de dinero:

Pagaré No. 459961988

1. Por la suma de **VEINTI UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS CON CUARENTA CENTAVOS PESOS M/CTE (\$21.842,40)**, por concepto de la cuota dejada de cancelar el 7 de octubre de 2021.

1.1. Por los intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, desde el 8 de septiembre al 7 de octubre de 2021.

1.2. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde el 8 de octubre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

2. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENCTAVOS M/CTE (\$154.051,52)**, por concepto de la cuota dejada de cancelar el 7 de noviembre de 2021.

2.1. Por los intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, desde el 8 de octubre al 7 de noviembre de 2021.

2.2. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde el 8 de noviembre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.



3. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$154.234,37)**, por concepto de la cuota dejada de cancelar el 7 de diciembre de 2021.

3.1. Por los intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, desde el 8 de noviembre al 7 de diciembre de 2021.

3.2. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde el 8 de diciembre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

4. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$155.088,55)**, por concepto de la cuota dejada de cancelar el 7 de enero de 2022.

4.1. Por los intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, desde el 8 de diciembre de 2021 al 7 de enero de 2022.

4.2. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde el 8 de enero de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

5. Por la suma de **CATORCE MILLONES CIENTO NUEVE MIL QUINIENTOS CINCO PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS M/CTE (\$14.109.505,16)**, por concepto de saldo de capital acelerado del pagaré base de la ejecución.

5.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde el 21 de enero de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga depositado del ejecutado **JOSE ALBERTO BARÓN DURÁN** con C.C. No. 17.570.544, en cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito a término fijo, títulos valores representativos en dinero, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$28.000.000,00 M/CTE.**



Líbrense los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

Reconocer personería a la abogada LAURA CONSUELO RONDÓN MANRIQUE como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c2ead248896d962936319fb884e7f9ae338ea6b1539822067a3bb37fa480a90**

Documento generado en 18/02/2022 06:44:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 2022-00066

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO; Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **BERLEY ANDRADE ALMEIDA**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, las siguientes sumas de dinero:

TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$3'891.464,00) M/cte, como capital representado en el PAGARE No. 59112594.

Los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma, a la rata máxima dispuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de julio de 2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso se decreta:

1. El **EMBARGO** y **RETENCION** de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado **BERLEY ANDRADE ALMEIDA**, C.C.No. 1.121.878.850, en los establecimientos bancarios y financieros mencionados en el escrito de medidas cautelares previas. En tal sentido ofíciase, haciendo las advertencias del caso.

La medida se limita a la suma de \$ 5'800.000,00 M/cte.

Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada **LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO** como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2022-00066

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87253cf3fcdeb2775bbe80361d7f927cc18535d33de9b5fa5034464aeded09f7**
Documento generado en 18/02/2022 06:44:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00067-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda declarativa – verbal – reivindicatoria por las siguientes razones:

1. No se aportó el avalúo catastral actualizado del predio a reivindicar actualizado, con el fin de establecer la cuantía del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Código General del Proceso.

2. Se allegue prueba que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, a que alude el numeral 7 del artículo 90 en armonía con el artículo 621 del Código General del Proceso.

Lo anterior, porque al tratarse de una demanda que verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, no resulta procedente acceder al decreto de medidas cautelares de inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, con fundamento en el literal a) del numeral 1º del artículo 590 ibidem.

3. Se allegue prueba que se cumplió el requisito contenido en los incisos 4 y 5 del artículo sexto del Decreto 806 de 2020.

4. Se debe cumplir el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c36f3126b71f0c94c35e61d4b5c87d93e90462bd102d66460705b0bec5e323cd**

Documento generado en 18/02/2022 06:44:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 2022-00069

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. El proceso de sucesión, es un proceso liquidatorio, por tanto, no hay demandados.
2. Deberá allegar el certificado de defunción del causante EPAMINONDAS BERNAL RAMIREZ.
3. Deberá acreditar la calidad de herederos de RONALD MAURICIO BERNAL DELGADO y ALEXANDRA BERNAL ENCISO.
4. Deberá allegar el certificado de libertad y tradición del bien objeto de sucesión y el avalúo catastral actualizado de todos los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, con el fin de determinar competencia, para conocer del proceso..
5. Deberá allegar el poder que la faculta para actuar dentro del presente proceso.
6. Deberá solicitar el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso sucesorio.
7. Se debe solicitar se de aplicación al art. 492 del C.G. del Proceso.
8. Se deberá incluir la relación de deudas del causante, si las hay.
9. La medida cautelar o previa solicitada, no es propia de los procesos de sucesión.
10. Deberá manifestar en el escrito de la demandada, la calidad de MARIA LUZ BALLESTEROS CATAÑO, toda vez que en el escrito de medidas previas, la relaciona como poderdante, y en el escrito de la demanda no hace mención de la misma.
11. Deberá adecuar el escrito de la demanda, toda vez que en el escrito de medidas previas relaciona como demandados a JOSE JESUS BALLESTEROS CATAÑO, JESUS ANTONIO BALLESTEROS CATAÑO, LUIS



Rad. 2022-00069

ALFREDO BALLESTEROS CATAÑO, MARIA CENELIA BALLESTEROS CATAÑO, PEDRO LUIS BALLESTEROS CATAÑO, RAMIRO DE JESUS BALLESTEROS CATAÑO, JOSE HECTOR BALLESTEROS CATAÑO, JOSE GILDARDO BALLESTEROS CATAÑO, MARIO BALLESTEROS VALENCIA, GLORIA LUCIA BALLESTEROS VALENCIA, MARIELA FANNY BALLESTEROS VALENCIA, NANCY BALLESTEROS VALENCIA, LUZ ELENA VALENCIA DE BALLESTEROS, LUIS ALONSO BALLESTEROS VALENCIA, CARLOS ALFONSO VALENCIA BALLESTEROS, JAIRO DE JESUS VALENCIA BALLESTEROS, GUSTAVO ERASMO VALENCIA BALLESTEROS, JOSE ALBERTO VALENCIA BALLESTEROS, LUIS EDUARDO VALENCIA BALLESTEROS, LUZ MERY VALENCIA BALLESTEROS. MARIA LILIA VALENCIA BALLESTEROS, MARIA LUZ ELIDA VALENCIA BALLESTEROS, MARIA ROSALBA VALENCIA BALLESTEROS, más en la demanda no hace mención de los mismos.

12. Deberá adecuar la demanda, e incluir la cuantía, conforme al avalúo de los bienes relictos del causante, a fin de designar la competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84941a94e60c8a087c822f5ee7a9eea1124356878430d9c1347e1631c5873dd9**

Documento generado en 18/02/2022 06:44:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00073-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía real hipotecaria de mínima cuantía, en contra de **YUDBEIDY PRIETO HERREÑO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** Las siguientes sumas de dineros de dinero:

Pagaré No. 6312-320010833

1. Por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE (\$33.521.465,06)**, por concepto de saldo de capital insoluto, contenido en el pagaré base de la ejecución.

1.1. Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$1.800.963,49)** por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados entre 24 de agosto de 2021 al 4 enero de 2022.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 25 de enero de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y el Decreto 806 de 2020.



TERCERO: Decretar el EMBARGO del inmueble de propiedad de la demandada **YUBDEIDY PRIETO HERREDO** identificada con C.C. No. 40.217.817, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-44884**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrense los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que sienta el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez registrada la medida cautelar, se procederá al secuestro, por tanto, se procede a comisionar al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la facultad de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía, a quien se le libraré atento despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se designa como SECUESTRE a APOYO JUDICIAL S.A.S., a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Además el comisionado y/o subcomisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, , **con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2** y en esta ciudad, con la mencionada categoría solo aparecen en la lista de auxiliares GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ, ADMINISTRACIONES PACHECO, SITE SOLUTION S Y C S.A.S., INVERSIONES Y ADMINISTRACIONES SAED S.A.S., APOYO JUDICIAL S.A.S., y SOCIEDAD ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SYM S.A.S.

Reconocer personería al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e071f084cabaa1af68e6d2c89d46ba73059d89b6e2bc4ed0dc986b591a7a3265**

Documento generado en 18/02/2022 06:43:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 2022-00080

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO; Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **SANTIAGO ROLDAN MENDEZ**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$49'790.777, 00) M/cte, como capital representado en el PAGARE No. 3640089675

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal dispuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia, de la anterior suma desde el 31 de agosto de 2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

SEGUNDO: En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso se decreta:

1. El **EMBARGO** y **RETENCION** de los dineros depositados en cuentas de ahorro o corriente, o a cualquier título bancario o financiero, tenga o llegare a tener el demandado **SANTIAGO ROLDAN MENDEZ**, C.C.No. 3.100.079, en los establecimientos bancarios y financieros mencionados en el escrito de medidas cautelares previas. En tal sentido ofíciase haciendo las advertencias de ley.

La medida se limita a la suma de \$ 74'680.000,00.



Rad. 2022-00080

La abogada CAROLINA CORONADO ALDANA actúa como apoderada judicial mediante endoso en procuración de AECSA, apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbfdb25c4bee424baa057b1330456cfceb8401384058c363c9d042dc5e2c87fc**

Documento generado en 18/02/2022 06:43:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00084-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por las siguientes razones:

- 1.** No se aportó el avalúo catastral actualizado del predio a usucapir actualizado, con el fin de establecer la cuantía del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Código General del Proceso.
- 2.** No se allegó el certificado de tradición y libertad del inmueble a usucapir actualizado.
- 3.** No se aportó todas las pruebas que enuncia en el acápite correspondiente.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Se reconoce personería a la abogada CARMEN LORENA LEAL RUIZ como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4db04e2ac1341d9b14c66b4e01cbc32e911092db5c70b2b980876a4b5a385df**

Documento generado en 18/02/2022 06:43:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00087-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en contra de **JORGE ANDRÉS BOLIVAR RODRÍGUEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **CHARLES ALEXANDER PIÑEROS MANRIQUE** Las siguientes sumas de dineros de dinero:

Por la suma de **ONCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$11.000.000, oo)**, por concepto de capital, contenido en la letra de cambio sin número base de la ejecución.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 01 de octubre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del salario excluido del mínimo legal vigente, y demás susceptibles de embargo que devengue el ejecutado **JORGE ANDRÉS BOLIVAR RODRÍGUEZ** con C.C. No. 1.121.849.104, como miembro activo de la POLICÍA NACIONAL. **La medida se limita a la suma de \$20.000.000,oo M/CTE.**



Líbrese el correspondiente oficio, con destino al PAGADOR Y/O TESORERO de la mencionada entidad, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y los consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 593 Ibídem).

El señor CHARLES ALEXANDER PIÑEROS MANRIQUE actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3240ccc96761f250a3d74db7e5f587afeb2bda7065ed84ea65bf80a26fa182ca**

Documento generado en 18/02/2022 06:43:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 2022-00088

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por la siguiente razón:

1. Deberá allegar el certificado existencia y representación de la persona jurídica BAQUERO GARCIA S.A. EN LIQUIDACION.
2. Deberá indicar la dirección física de notificación de las partes conforme lo establece el numeral 10 del Art. 82 del C. General del Proceso.
3. Se allegue prueba que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, a que alude el numeral 7 del artículo 90 en armonía con el artículo 621 del Código General del Proceso.
4. Se allegue prueba que se cumplió el requisito contenido en los incisos 4 y 5 del artículo sexto del Decreto 806 de 2020.
5. Se debe cumplir el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e34a205971904a41b31c6ea890e702a1407ee8778ffbf279f91a55c790600c**

Documento generado en 18/02/2022 06:43:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00091-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **GIOVANNI ENRIQUE ROJAS ARANGO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **JOSÉ MANCILLA VALBUENA** Las siguientes sumas de dineros de dinero:

- Por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000,00)**, por concepto de capital, contenido en la letra de cambio sin número y de fecha 9 de noviembre de 2021 base de la ejecución.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 15 de noviembre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.
- Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000,00)**, por concepto de capital, contenido en la letra de cambio sin número y de fecha 11 de noviembre de 2021 base de la ejecución.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 25 de noviembre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.



SEGUNDO: Notificar a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga depositado del ejecutado **GIOVANNI ENRIQUE ROJAS ARANGO** con C.C. No. 79.209.210, en cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito a término fijo, títulos valores representativos en dinero, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$22.000.000,00 M/CTE.**

Líbrense los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: Se niega el decreto de la medida cautelar de bienes muebles y enseres, toda vez que INGERMET FACHADAS Y ESTRUCTURAS METÁLICAS S.A.S., no es la ejecutada dentro de la presente diligencia.

QUINTO: Se niega ordenar oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y la Oficina de Tránsito y Transporte de Villavicencio, toda vez que el despacho no debe suplir la labor de la parte actora de investigar los bienes que se puedan cautelar.

Se reconoce personería al abogado RICHARD HENRY LUNA CARREÑO como apoderado de la parte demanda, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca8ed5a837eeab3b623705808c2a065e99e6f4b343ed785c2e012c5f654a0fb4**

Documento generado en 18/02/2022 06:43:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2022-00093

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por la siguiente razón:

Deberá indicar el lapso de tiempo en el cual se están generando los intereses corrientes.

Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA como apoderada judicial del demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb89a9b26a2d66f79979dadca08d2e8c5ad14c8cd2bda52fbef149139cd8f93**

Documento generado en 18/02/2022 06:43:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00096-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda declarativa – verbal – reivindicatoria por las siguientes razones:

1. No se aportó el avalúo catastral actualizado del predio a reivindicar actualizado, con el fin de establecer la cuantía del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Código General del Proceso.

2. Se allegue prueba que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, a que alude el numeral 7 del artículo 90 en armonía con el artículo 621 del Código General del Proceso.

Lo anterior, porque al tratarse de una demanda que verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, no resulta procedente acceder al decreto de medidas cautelares de inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, con fundamento en el literal a) del numeral 1° del artículo 590 ibidem.

3. Se debe eliminar la demanda de pertenencia que se adjuntó con la presente.

4. Se debe cumplir el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

La subsanación debe ser integrada en un solo escrito junto con la demanda original.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe201934207ecf45b722a4c9a76a87f485122c61b16f2a0810b1f06e62c4c94**

Documento generado en 18/02/2022 06:43:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2022-00098

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por la siguiente razón:

1. Para claridad del despacho y las partes, se deberá indicar el nombre completo de la parte demandada, conforme lo establece el numeral segundo del artículo 82 del CGP. El cual debe estar debidamente incorporado en la demanda.
2. Se debe indicar la fecha en que se decidió ejecutar el pagaré número 04010930001560232.

Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado ESTEBAN SALAZAR OCHOA como apoderado judicial del demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d8ba9ca63da2e2297b2ec6b027dd75087a22f23aa12e29cbff6439d8c9733e**

Documento generado en 18/02/2022 06:43:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00100-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el Art. 82, Núm. 4, y concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por la siguiente razón:

- Debe indicar el lapso dentro del cual se cobra los intereses corrientes.
- Debe indicar la fecha desde la cual se cobran los intereses de mora, puesto que en la pretensión primera no se indica el lapso en el cual se cobran y en la segunda pretensión se cobran a partir del 29 de enero de 2022.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Reconocer personería a la abogada ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd2ec387a2220fe7cbc0036c91c6da71dfd5e15dc1a096e908aac1420c6f6d4d**

Documento generado en 18/02/2022 06:43:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00103-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía real hipotecaria de menor cuantía, en contra de **ANDRÉS FELIPE REYES RODRÍGUEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA S.A.** Las siguientes sumas de dineros de dinero:

Pagaré No. M026300110234007449601030130

1. CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$145.706,00) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 20 de julio 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

1.1. CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$57.174,00) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 20 de junio al 20 de julio de 2021.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 21 de julio de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

2. CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE (\$147.111,00), por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 20 de agosto de 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

2.1. SEISCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$620.697,00) por concepto de intereses corrientes a la



tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados entre 20 de julio al 20 agosto de 2021.

2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 21 de agosto de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

3. CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$148.528,00), por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 20 de septiembre 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

3.1. SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$619.582,00) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados entre el 20 de agosto al 20 de septiembre de 2021.

3.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 21 de septiembre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

4. CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$149.960,00), por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 20 de octubre 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

4.1. SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$618.456,00) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 20 de septiembre al 20 de octubre de 2021.

4.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 21 de octubre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

5. CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$151.405,00), por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 20 de noviembre 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

5.1. SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$777.630,00) por concepto de intereses corrientes a la



tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 20 de octubre al 20 de noviembre de 2021.

5.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 21 de noviembre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

6. CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$152.865,00), por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 20 de diciembre 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

6.1. SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$776.171,00) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 20 de noviembre al 20 de diciembre de 2021.

6.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 21 de diciembre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

7. CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$154.338,00), por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 20 de enero 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

7.1. SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$774.697,00) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 20 de diciembre de 2021 al 20 de enero de 2022.

7.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 21 de enero de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

8. SETENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$77.367.974,00), por concepto de saldo de capital insoluto, contenido en el pagaré base de la ejecución.

8.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 2 de febrero de 2022, hasta cuando se pague la obligación.



Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Decretar el EMBARGO del inmueble de propiedad del demandado **ANDRÉS FELIPE REYES RODRÍGUEZ** identificado con C.C. No. 79.954.603, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-188872**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrense los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que sienta el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez registrada la medida cautelar, se procederá al secuestro, por tanto, se procede a comisionar al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la facultad de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía, a quien se le libraré atento despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se designa como SECUESTRE a SITE SOLUTION S Y C S.A.S., a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Además el comisionado y/o subcomisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, , **con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2** y en esta ciudad, con la mencionada categoría solo aparecen en la lista de auxiliares GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ, ADMINISTRACIONES PACHECO, SITE SOLUTION S Y C S.A.S., INVERSIONES Y ADMINISTRACIONES SAED S.A.S.,



APOYO JUDICIAL S.A.S. y SOCIEDAD ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SYM S.A.S.

Reconocer personería a la abogada LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf7676a9cf6b6fc6116d48683c812cfca00fa845d27d43ab44b97ae1da3dd70**

Documento generado en 18/02/2022 06:43:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 2022-00105

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Sería del caso entrar a librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, pero el despacho advierte que el título ejecutivo -en este caso es la sola factura-, debe reunir unos requisitos de FORMA (Señalados en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994); y, otros de FONDO (Regulados por el artículo 422 del C. G. del Proceso), encontrándose dentro de los primeros, los siguientes:

- Que conste en un documento.
- Que el documento provenga del deudor o de su causante.
- Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse.
- Que el documento sea plena prueba, es decir, que goce de la autenticidad que la Ley presume en los TÍTULOS VALORES y que ahora le otorga a los TÍTULOS EJECUTIVOS con los artículos 11 y 12 de la Ley 446/98.
- Que se paguen los impuestos indirectos respectivos.
- Constancia de prestar mérito ejecutivo.

Y, dentro de los segundos, están los siguientes:

- Que sea una obligación clara.
- Que sea una obligación expresa.
- Que sea una obligación exigible.

En este caso el título ejecutivo -factura- no reúne el requisito de EXPRESIVIDAD, pues para determinar el valor que mensualmente adeuda la ejecutada por la prestación del servicio de recaudo del servicio de aseo, como los diferentes conceptos que la Ley 142 de 1994 autoriza cobrar en este tipo de documentos (tarifa básica, intereses, sanciones y otros) se debe acudir a elucubraciones o suposiciones, que a la postre comprometen el derecho fundamental de contradicción y defensa del ejecutado, pues no sabrá en frente de cuales pretensiones debe pagar o defenderse por operar alguno de los medios de defensa permitidos en la ley.

De igual manera carece del requisito de CLARIDAD, en cuanto al presentarse las obligaciones mensuales globalizadas en una sola factura, no son fácilmente inteligibles, pues no logra determinarse con la nitidez necesaria, el valor de cada uno de los rubros que le cobran, descartando todo manto de duda, vaguedad o imprecisión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2022-00105

En virtud de lo anterior se niega el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6173a0997c47b43b22708bdb7cef138d3e00004638cf16d484692dc3c0d7242c**

Documento generado en 18/02/2022 06:43:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 2022-00107

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

De conformidad con el art. 90, en concordancia con el art. 82 del C. General del Proceso se inadmite la presente demanda, por la siguiente razón.

No se indicó el domicilio de la parte demandada.

Subsánese el defecto del que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de plano.

La Dra. TICTZI NACCTZALI GONZALEZ BAQUERO, es apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6902f2dc06ca118e996a4b2ca6966529ffbf419b32a16e7c1993cc88fdc3597**

Documento generado en 18/02/2022 06:43:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 2022-00111

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO; Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía para que dentro del término de cinco (5) días OLGA PATRICIA TABARES MORALES, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de BANCO POPULAR S.A., las siguientes sumas de dinero:

CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$429.482, 00) M/cte, por concepto de capital de la cuota en mora del 5 del mes de junio 2021.

Los intereses remuneratorios de la anterior suma de dinero a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 06/05/2021 hasta 05/06/2021.

Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde el 6 de junio de 2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CINCO PESOS (\$434.005, 00) M/cte, por concepto de capital de la cuota en mora del 5 del mes de julio 2021.

Los intereses remuneratorios de la anterior suma de dinero a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 06/06/2021 hasta 05/07/2021.

Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde el 6 de julio de 2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$438.575, 00) M/cte, por concepto de capital de la cuota en mora del 5 de AGOSTO 2021.



Rad. 2022-00111

Los intereses remuneratorios de la anterior suma de dinero a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 06/07/2021 hasta 05/08/2021.

Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde el 6 de agosto de 2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS (\$443.193, 00) M/cte, por concepto de capital de la cuota en mora del 5 de SEPTIEMBRE DE 2021.

Los intereses remuneratorios de la anterior suma de dinero a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 06/08/2021 hasta 05/09/2021.

Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde el 6 de septiembre de 2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$447.861, 00) M/cte, por concepto de capital de la cuota en mora del 5 de OCTUBRE de 2021.

Los intereses remuneratorios de la anterior suma de dinero a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 06/09/2021 hasta 05/10/2021.

Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde el 6 de octubre de 2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$452.578, 00) M/cte, por concepto de capital de la cuota en mora del 5 de NOVIEMBRE de 2021.

Los intereses remuneratorios de la anterior suma de dinero a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 06/10/2021 hasta 05/11/2021.

Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde el 6 de noviembre de 2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$457.343, 00) M/cte, por concepto de capital de la cuota en mora del 5 de DICIEMBRE de 2021.

Rad. 2022-00111

Los intereses remuneratorios de la anterior suma de dinero a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 06/11/2021 hasta 05/12/2021.

Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde el 6 de diciembre de 2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$462.160, 00) M/cte, por concepto de capital de la cuota en mora del 5 de ENERO de 2022.

Los intereses remuneratorios de la anterior suma de dinero a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 06/12/2021 hasta 05/01/2022.

Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde el 6 de enero de 2022 hasta que se efectúe su pago.

SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 68.473.846) M/cte, como saldo del capital, descontando las cuotas en mora, del pagaré base de ejecución.

Los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se haga su pago.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

SEGUNDO: En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, se decreta:

1. El EMBARGO y RETENCION de los dineros depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la demandada OLGA PATRICIA TABARES MORALES, C.C.No. 40.444.091, en los establecimientos bancarios y financieros mencionados en el escrito de medidas cautelares previas. En tal sentido ofíciase.

La medida se limita a la suma de \$106'500.000,00.



Rad. 2022-00111

2. El embargo del bien inmueble con número de matrícula 230 -146821 propiedad de la demandada OLGA PATRICIA TABARES MORALES; en tal sentido ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

3. El EMBARGO de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente, honorarios o cualquier otro concepto que devenga la demandada OLGA PATRICIA TABARES MORALES, C.C.No. 40.444.091 por su vínculo laboral con la SECRETARIA DE EDUCACION del municipio de Villavicencio, Meta. En tal sentido ofíciase al PAGADOR-JEFE DE DESARROLLO HUMANO DIRECCION DE PESONAL DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, haciéndole las advertencias de ley.

La medida se limita a la suma de \$106.500.000,00.

Reconocer personería jurídica para actuar al abogado PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO como apoderada judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **824d42b57dc822dd493583563a5649cfaefcb37886ccba1308461df4564ca2d5**

Documento generado en 18/02/2022 06:43:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 2022-00114

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

De conformidad con el artículo 17 numeral 8 del Código General del Proceso; lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2º del Decreto 1835 de 2015, se admite la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo de placas DJX – 141 de **FINANZAUTO S.A.** contra **ANGELA PATRICIA PINEDA RAMIREZ.**

Como consecuencia, se ordena la aprehensión y entrega del bien en garantía de placas DJX – 141; Línea: SANDERO EXPRESSION; Modelo: 2015; Marca: RENAULT, se dispone:

Oficiar la Policía Nacional – Policía de Carreteras o automotores para que procedan a la inmovilización y a la entrega inmediata al acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A.** en el lugar que este o su apoderado disponga a nivel nacional, en los parqueaderos relacionados en el acápite de las pretensiones. Infórmele la dirección y correo electrónico del acreedor garantizado, para los fines pertinentes.

Cumplida la orden anterior infórmese a este Despacho sobre la misma.

Se reconoce personería al abogado **JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERON**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a120e45a06ffea6ec61f51e85d46fc0346bda9075d886a1eb821e58c47dcbb3e**

Documento generado en 18/02/2022 06:43:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2022-00117

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por la siguiente razón:

1. Deberá adecuar la demanda, indicando el domicilio de la parte ejecutada ORLANDO ANTONIO MARIN MOLINA, conforme lo establece el numeral segundo del artículo 82 del C. General del Proceso.

Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada JERALDINE RAMIREZ PEREZ como apoderado judicial del demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2248fd227518e6255bc50c3d80ffe37022fcd73d2b3adc91f867c6730e845433**

Documento generado en 18/02/2022 06:43:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2014-00077

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del art. 593 del C. General del Proceso, el juzgado,

DECRETA

1. El embargo de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que tenga derecho el demandado FABIO ANDRES GUERRERO MOSCOSO, C.C.NO. 79.601.185, como accionista de VISUAL KOLOR S.A.S. En tal sentido ofíciase.

La medida se limita a la suma de \$3'619.980 Mcte.

2. El EMBARGO y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero que tenga o llegare a tener el demandado FABIO ANDRES GUERRERO MOSCOSO en las entidades bancarias y financieras mencionadas por el demandante en el escrito en folio que antecede. La medida se limita a la suma de \$3'619.980 M/cte.

Ofíciase en tal sentido a las entidades bancarias, haciéndoles las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06311b698ff375622b364da59ab1016d3d5436ea9bfce397b0225ba3c029e069**

Documento generado en 18/02/2022 06:43:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2014-00244 C1

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Cumplidos como se encuentran los presupuestos exigidos por el artículo 135 del Código General del Proceso, se admite la presente petición de nulidad, propuesta por la ejecutada LUZ DARY TACHA MORENO.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 137 del Código General del Proceso, se le corre traslado del presente incidente al ejecutante, por el término legal de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47a782990cfee05c6845b862d62ace378d7dad0a91e0096d20abc68dd0ce8a35**

Documento generado en 18/02/2022 06:43:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2014-00570

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al oficio allegado por la INSPECCION DE POLICIA 4ta de Villavicencio, Meta visto en folios que anteceden Incorpórese al proceso el anterior despacho comisorio sin diligenciar para los efectos legales concernientes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **984cfcf086b073e03921c5135c223d62bc61addc06b7838b899deb0356823154**

Documento generado en 18/02/2022 06:43:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2014-00286-00 C-1**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Sería el caso entrar a resolver sobre la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante principal sino fuera porque dicha liquidación no cumple con los requisitos del literal C; numeral 5 del art 463 del CGP, pues tratándose de demandas acumuladas, la liquidación del crédito deberá practicarse conjuntamente para todos los créditos.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c3c7b225eb2fece860451996e29b4c2e01d1fe9466ff0fab437968b6543fe1e**

Documento generado en 18/02/2022 08:49:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2014-00286-00 C-3**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho, se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd4aca75eb437d7f55586ac709dcd4b968a4a46053e6e5828eda5aa87d1e70e**

Documento generado en 18/02/2022 06:43:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Despacho Comisorio No. 0063

Proceso: 11001-31-03-004-2019-00508-00

Juzgado de origen: Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Sería el caso dar trámite al despacho comisorio No. 0063 originario del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C., si no se advirtiera que el comitente no remitió el certificado de tradición y libertad del vehículo de placas QIE-144 para realizar la respectiva diligencia de secuestro.

Por lo anterior se ordena oficiar al juzgado comitente para que remita lo solicitado. Líbrese el oficio correspondiente.

Una vez allegada la documentación solicitada se procederá a fijar hora y fecha para la misma.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8778dc0226c98ad775be3008dbcf7eef51bad092df7e5d5c73f1d9d7f1600f**

Documento generado en 18/02/2022 08:49:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Despacho Comisorio No. 079

Proceso: 11001-40-03-018-2021-00421-00

Juzgado de origen: Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bogotá D.C.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Sería el caso dar trámite al despacho comisorio No. 079 originario del Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bogotá D.C., si no se advirtiera que el comitente no remitió el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Villavicencio en el cual inscribe el embargo al establecimiento de comercio, para realizar la respectiva diligencia de secuestro.

Por lo anterior se ordena oficiar al juzgado comitente para que remita lo solicitado. Líbrese el oficio correspondiente.

Una vez allegada la documentación solicitada se procederá a fijar hora y fecha para la misma.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1415fd0392a2898d026acb4af08f96caf8cb661022552bc9785a876aff004876

Documento generado en 18/02/2022 08:49:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Despacho Comisorio No. 00010-S

Proceso: 11001-40-03-070-2019-00566-00

Juzgado de origen: Juzgado Setenta Civil Municipal de Bogotá convertido transitoriamente en Juzgado Cincuenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Sería el caso dar trámite al despacho comisorio No. 00010-S originario del Juzgado Setenta Civil Municipal de Bogotá convertido transitoriamente en Juzgado Cincuenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C., si no se advirtiera que el comitente no remitió los insertos del caso para realizar la respectiva diligencia de secuestro del inmueble de folio de matrícula mobiliaria No. 230-82916.

Por lo anterior se ordena oficiar al juzgado comitente para que remita lo solicitado. Líbrese el oficio correspondiente.

Una vez allegada la documentación solicitada y verificada la información, se procederá a fijar hora y fecha para la misma.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af6bbb7e4f9e77742e2c066bac2572b8a07dbd90ad5fc405e8f0b73043ee5c1**

Documento generado en 18/02/2022 06:43:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2011-00306 C1

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado **JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑOS**, para actuar como apoderado del BANCO DAVIVIENDA S.A. conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb6294703cf2ca293c8e994773aa5ef5c7775f09643915a99750fa65b2e69cab**

Documento generado en 18/02/2022 06:43:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2011-00662 C2

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Previo a decidir lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de terminación incoada por la apoderada judicial de la parte demandante, deberá aclarar la misma, toda vez que no es claro en el pagaré en donde están contenidas dichas obligaciones; así mismo, deberá enunciar cuales son las obligaciones que continúan en el presente tramite ejecutivo.

Preséntese una nueva liquidación de crédito en la cual se vea reflejado el descuento de las mismas obligaciones que pretende dar por terminadas, para establecer el monto adeudado.

Del AVALÚO CATASTRAL del inmueble aquí cautelado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230 – 18818, allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante el 16/04/2021, se corre traslado a la parte ejecutada por el término legal de diez (10) días para los efectos indicados en el artículo 444 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3eb3e96bd35f3f0790e415187c1c9bb80fef3fc5c9ab00e430c62d6fee0cf59**

Documento generado en 18/02/2022 06:43:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2012-00106 C1

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado **JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑOS**, para actuar como apoderado del BANCO DAVIVIENDA S.A. conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94770da1728326938e45f8949dc75cc9536d6ff416add858c87b6f14c6c62a70**

Documento generado en 18/02/2022 06:43:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2005-00738-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad8af8a92c19b555bf84602da3748cb678de329c5141c5573341c725561e41c**

Documento generado en 18/02/2022 06:43:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2006-00476

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TÁCITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglóse a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32614b03d6a92ffb51908f9b5f51936b36a6c898702b1446b94cbdeff71208ae**

Documento generado en 18/02/2022 06:43:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2008-00153

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Previo a dar cumplimiento a la medida cautelar decretada en el inciso segundo del auto de fecha 15 de octubre de 2021, se requiere al apoderado judicial de la parte actora, para que indique quien es el arrendatario del bien inmueble M.I. 230 – 114436, toda vez que es sobre quien recae el cumplimiento de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d251d465477988fa5361fc66bc02453ba41c8ab12d50cd9705c3c95c181caa5**

Documento generado en 18/02/2022 06:43:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2009-00830 C2

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Del AVALÚO CATASTRAL del inmueble aquí cautelado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230 – 5297, allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante el 29/07/2021, se corre traslado a la parte ejecutada por el término legal de diez (10) días para los efectos indicados en el artículo 444 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce66c3a5d58b6dc2d81b9d5e152b1d0bf337bf821b44f58862b202c34d51d399**

Documento generado en 18/02/2022 06:43:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2011-00205 C1

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la demandada ESPERANZA DEL SOCORRO MONTOYA MONSALVE en folio que antecede, se le indica al mismo que podrá acercarse al juzgado para que adelante las diligencias pertinentes, retirar oficios, revisar las actuaciones, es pertinente recordarle que a partir del 01 de septiembre de 2021 se está atendiendo de manera presencial en los despachos judiciales.

Del AVALÚO CATASTRAL del inmueble aquí cautelado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 236 – 40248, allegado por el apoderado judicial del ejecutante el 24/09/2021, se corre traslado a la parte ejecutada por el término legal de diez (10) días para los efectos indicados en el artículo 444 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **002ce693b92e33ddec2795c78fee05698824791d9dc16296898b60ad98e3a3ba**

Documento generado en 18/02/2022 06:43:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2011-00250

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia requiérase al secuestre designado del inmueble objeto del secuestro con el fin de que presente ante este despacho informe de su gestión, así mismo el estado en el que se encuentra el mismo.

Por secretaria córrase traslado de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora de fecha 03/09/2021.

Previo a señalar fecha para remate del inmueble embargado conforme a lo solicitado por la apoderada de la demandante, ACTULICESE el AVALUO COMERCIAL del inmueble secuestrado, toda vez que la aportada data del 05/06/2017, vale decir, tiene una vigencia mayor a un (1) año.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf5c19c8fb75738d334281d33707be42afc35ad098e8772174f02e346030fd9**

Documento generado en 18/02/2022 09:20:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2011-00271 C2

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Cumplido el acuerdo conciliatorio entre las partes, este despacho judicial de oficio, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía, seguido por **AGUEDA TORRES RODRIGUEZ** contra **MIGUEL ANGEL OBREGON BAEZ**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución, al ejecutado, por terminarse por pago total de la obligación.

CUARTO: SIN condena en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c461c696f62a5e230be61beffcee139fb815262ed1681612bfef36e0233f221e**

Documento generado en 18/02/2022 06:43:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2011-00360 C4

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por el demandante en folio que antecede, en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83ba8c74a16ee2cf46f9a32923db894e166fe47346beeee1fce4c9ee7617247e**

Documento generado en 18/02/2022 06:43:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2011-00737 C1

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al anterior documento obrante a folios que anteceden allegados por la parte actora, suscrito por el demandante FINANCIERIA JURISCOOP EN LIQUIDACION y SERVICES & CONSULTING S.A.S. Respectivamente y teniendo en cuenta lo preceptuado por el ART. 1969 del Código civil, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CESION DEL CREDITO, perseguido en este asunto efectuada por la parte demandante, FINANCIERIA JURISCOOP EN LIQUIDACION a favor de SERVICES & CONSULTING S.A.S.

SEGUNDO: TENER a SERVICES & CONSULTING S.A.S. como nuevo demandante cesionario dentro del presente proceso, en consecuencia de lo anterior:

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada por Estado,

CUARTO: Se reconoce personería al abogado FERNANDO FLOREZ PRADA como apoderada judicial del demandante cesionario.

QUINTO: Por secretaria córrase traslado a la liquidación de crédito presentada por el representante legal suplente del demandante cesionario.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c7e0fb7332826d7078bf1caf56d19d5c3739b5c60c797d2d83a169f77b3bbc9**

Documento generado en 18/02/2022 06:43:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2012-00133 C1

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al anterior documento obrante a folios que anteceden allegados por la parte actora, suscrito por el demandante FINANCIERIA JURISCOOP EN LIQUIDACION y SERVICES & CONSULTING S.A.S. Respectivamente y teniendo en cuenta lo preceptuado por el ART. 1969 del Código civil, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CESION DEL CREDITO PRINCIPAL, perseguido en este asunto efectuada por la parte demandante, FINANCIERIA JURISCOOP EN LIQUIDACION a favor de SERVICES & CONSULTING S.A.S.

SEGUNDO: TENER a SERVICES & CONSULTING S.A.S. como nuevo demandante cesionario dentro del presente proceso, en consecuencia de lo anterior:

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada por Estado,

CUARTO: Se reconoce personería al abogado FERNANDO FLOREZ PRADA como apoderada judicial del demandante cesionario, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad943a76d4f410d09214102e88326b1506408162c014428bc444b9a661b6b9e**

Documento generado en 18/02/2022 06:43:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2012-00162 C1

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al anterior documento obrante a folios que anteceden allegados por la parte actora, suscrito por el demandante FINANCIERIA JURISCOOP EN LIQUIDACION y SERVICES & CONSULTING S.A.S. Respectivamente y teniendo en cuenta lo preceptuado por el ART. 1969 del Código civil, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CESION DEL CREDITO PRINCIPAL, perseguido en este asunto efectuada por la parte demandante, FINANCIERIA JURISCOOP EN LIQUIDACION a favor de SERVICES & CONSULTING S.A.S.

SEGUNDO: TENER a SERVICES & CONSULTING S.A.S. como nuevo demandante cesionario dentro del presente proceso, en consecuencia de lo anterior:

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada por Estado,

CUARTO: Se reconoce personería al abogado FERNANDO FLOREZ PRADA como apoderada judicial del demandante cesionario, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2012-00162 C1

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec7e8a2168579fbc49d8c9206be4993e0208fc920259cb81e8c8defcbeceec2f**
Documento generado en 18/02/2022 06:43:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2012-00355 C1

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al anterior documento obrante a folios que anteceden allegados por la parte actora, suscrito por el demandante FINANCIERIA JURISCOOP EN LIQUIDACION y SERVICES & CONSULTING S.A.S. Respectivamente y teniendo en cuenta lo preceptuado por el ART. 1969 del Código civil, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CESION DEL CREDITO PRINCIPAL, perseguido en este asunto efectuada por la parte demandante, FINANCIERIA JURISCOOP EN LIQUIDACION a favor de SERVICES & CONSULTING S.A.S.

SEGUNDO: TENER a SERVICES & CONSULTING S.A.S. como nuevo demandante cesionario dentro del presente proceso, en consecuencia de lo anterior:

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada por Estado,

CUARTO: Se reconoce personería al abogado FERNANDO FLOREZ PRADA como apoderada judicial del demandante cesionario, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96dd86bbe2476e6d7356c0ce87ad4abe2cbacb36ca215f739d3ff7279d149abe**

Documento generado en 18/02/2022 06:43:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2013-00250 C1

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al anterior documento obrante a folios que anteceden allegados por la parte actora, suscrito por el demandante COOPROSOL - EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA y FIDUCIARIA CENTRAL S.A. Respectivamente y teniendo en cuenta lo preceptuado por el ART. 1969 del Código civil, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CESION DEL CREDITO PRINCIPAL, perseguido en este asunto efectuada por la parte demandante, COOPROSOL - EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA a favor de FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

SEGUNDO: TENER a FIDUCIARIA CENTRAL S.A. como nuevo demandante cesionario dentro del presente proceso, en consecuencia de lo anterior:

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada por Estado,

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e0624c022e82ce5425e222a62f20b7f8dc2dc4afd6d1247462f80b367ab55d6**

Documento generado en 18/02/2022 06:43:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2013-00168 C1

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado **JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑOS**, para actuar como apoderado del BANCO DAVIVIENDA S.A. conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0727b0826bf56006f6b82bb6fd5367dfc2955d7503b44a3b20c5835477989fab**

Documento generado en 18/02/2022 06:43:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2013-00347 C1

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a la solicitud incoada por el apoderado judicial de la parte actora en folio que antecede, por secretaria reproducícase y/o elabórese nuevo despacho comisorio para el secuestro del vehículo de placa BMS728, conforme lo solicita la apoderada de la parte actora. Ofíciase.

En el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **999292e8be3bb11968fe5fcfba9dea73aeca9ebb0c19b01e9a701c8b76441db4**

Documento generado en 18/02/2022 06:43:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2013-00463 C1

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Conforme a la solicitud que es elevada por la abogada **MONICA ALEXANDRA CIFUENTES CRUZ** apoderada de la parte actora, al tenor del Art. 76 del Código General Del Proceso, se acepta la renuncia al poder.

Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado **SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY**, para actuar como apoderado del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **635893e08767aa46199079dc3ff24aa856f05fe296539c901ee39382e062c595**

Documento generado en 18/02/2022 06:43:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2013-00761

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del art. 593 del C. General del Proceso, el juzgado,

DECRETA:

1. El embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente Y/O los dineros que devengue como contratista que devengue el demandado DUVAN FERNANDO HERRERA CHIQUILLO, C.C.No. 19.313.971, por su vínculo laboral con la UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA, En tal sentido ofíciase, al Pagador de esa Entidad, haciéndole las advertencias de ley.

La medida se limita a la suma de \$ 12.000.000, oo M/cte.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2468b5f1debd61bd833af49452126706eec1012f8e656d5c29b02e42a284b0e1**

Documento generado en 18/02/2022 06:43:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2015-00592

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por señor LUIS ALFONSO CASTAÑEDA ORDOÑEZ en folio que antecede, y revisado el expediente, este despacho avizora, que se incurrió en un lapsus calami en el numeral primero del auto de fecha 10/12/2021, al plasmarse erróneamente el número de matrícula inmobiliaria del inmueble rematado.

Así las cosas se enmienda el yerro, señalando que el número correcto del folio real es **230 – 163792**. Téngase en cuenta para todos los efectos legales.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20814f36f16e76350f859565a6b179c7513bd2237e57a0da4ee20fded6fedcd8**

Documento generado en 18/02/2022 06:43:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2015-00769-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud de corrección de providencia elevada por el apoderado de la parte actora en reconvencción mediante correo enviado el 19/05/2021, se resuelve de la siguiente manera:

"CUARTO: Notifíquese a la demandada VILLAVIVIENDA de la presente providencia POR ESTADO, tal como lo dispone el inciso final del artículo 371 del Código General del Proceso; y se dará aplicación al artículo 91 de la misma obra, esto es, se concederán tres (3) días adicionales para el retiro de las copias de la demanda y sus anexos."

Por secretaría désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la mencionada providencia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **009b53cb974e8fd554bb0f58d5adae8f4e5c533f6039660c6f6635e2d3905c78**

Documento generado en 18/02/2022 06:43:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2015-01010

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la presente actuación se encuentra sin sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a 1 AÑO, no hay actuación oficiosa que adelantar y ni dineros por entregar, por disposición del literal b del numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012, código general de proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Tercero: Archívese la actuación. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e8cfd257dd0ac014c7d4d7c13d8697d6444c0a49e06b99e58e74d538705f20**

Documento generado en 18/02/2022 06:43:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2016-00058 C1

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que hasta el momento el curador designado **ALVARO HERNANDO LEAL** no se ha pronunciado sobre su designación, se requiere al mismo para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia acepte el encargo y/o en su defecto acredite las curadurías de ley, so pena de hacerse merecedor de las sanciones de ley.

Por secretaría oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d731c2450b7368f383c2cd1455ebc26354d8f432468bff451d2a5db422da881**

Documento generado en 18/02/2022 06:43:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2016-00320-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho, se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2d4bbd8ac0b822656f39c51a38ef8d273d8dce27893d4200c971aefa1101921**

Documento generado en 18/02/2022 06:43:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2016-00487-00 C-1**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho, se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd19767490619bd75d19ed8e6de35548a9c7dc3513c7a0d1befe8bcc90cc7b7e**

Documento generado en 18/02/2022 06:43:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2016-00487-00 C-4**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

En firme la providencia de esta misma fecha en la cual se aprobó la liquidación de costas en el cuaderno principal, el despacho resolverá sobre el mandamiento de pago solicitado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **006b2af59c200da2dc8d1f4c9c2b3672ffea9834738f70b65e1cea9c86e23568**

Documento generado en 18/02/2022 06:43:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2016-00684-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9624b77e7da36e996d3a08f12a7e3d5ca0a88831ff2c42a1588aa4f6109c862**

Documento generado en 18/02/2022 06:43:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2016-00697-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a0e94369d9c53e5aa0f244870df19f08a76565c9bcc37a83cc44259cedab229**

Documento generado en 18/02/2022 06:43:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2016-00703-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed32bcb0920923ed7ffc68a57aada2903604d242ccd3b8a75aef13f0dbe2512**

Documento generado en 18/02/2022 06:43:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2016-00909-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

1. Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

2. Por secretaría elabórense los oficios de levantamiento de las medidas cautelares respecto de la ejecutada DORA NELSY MENJURA PÁEZ, tal y como se indicó en el numeral segundo del auto de fecha 11/03/2020.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edb742a2dd123839ad6d9f1f91cf8f0dfb95e4f18e479fd65c5db298af81c9**

Documento generado en 18/02/2022 06:43:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2016-00947-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho, se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **790b5da8c4012ca9653e8fccff8090d830b70642c18500c1ff2c3470b2ce6944**

Documento generado en 18/02/2022 06:43:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2016-01119

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que hasta el momento el curador designado **ALVARO HERNANDO LEAL** no se ha pronunciado sobre su designación, se requiere al mismo para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia acepte el encargo y/o en su defecto acredite las curadurías de ley, so pena de hacerse merecedor de las sanciones de ley.

Así mismo, teniendo en cuenta que hasta el momento la secuestre designada **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ** no se ha pronunciado sobre su designación, se requiere al mismo para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia acepte el encargo como secuestre conforme al auto de fecha 22 de octubre de 2021.

Por secretaría ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f7b3b6c0024420f94b248e52d756f630149ec4fc5fe029b186e6fec992e167a**

Documento generado en 18/02/2022 06:43:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00057-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **484b47ddf6ae4a66df7b8806acce24c6cb4afc8c893a363b7b80d6e96de80b3**

Documento generado en 18/02/2022 06:43:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2017-00102

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al escrito presentado por las partes y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía (principal y acumulada), seguido por **CONJUNTO CERRADO LOS CEREZOS** contra **SMITH GILBERTO AYARZA**, en razón al pago total de la obligación en la demanda principal y en la acumulada.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: SIN condena en costas a las partes.

CUARTO: ARCHÍVAR el proceso, dejando las constancias pertinentes.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto, como lo solicitan las partes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6347d8e68fbd34797df983db2f94e0bf70d9fb3a6cf4a9c451a2642295daa435**
Documento generado en 18/02/2022 06:43:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2017-00385-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f2f64c6ab0141038cae484d8c89b075b31d7c834edabbd964a62fce597aa634**

Documento generado en 18/02/2022 06:43:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00818-00 C-2**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

1. Cumplidos como se encuentran los presupuestos exigidos por el artículo 135 del Código General del Proceso, se admite la presente petición de nulidad con base en el numeral 8° del artículo 133 ibidem, ha propuesto el demandado DAGO ENRIQUE RODRIGUEZ BEJARANO.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 137 del Código General del Proceso, se le corre traslado del presente incidente al ejecutante, por el término legal de tres (3) días.

2. Se reconoce personería a la abogada LILIA QUICENO FORERO como apoderada judicial del demandado DAGO ENRIQUE RODRIGUEZ BEJARANO y conforme al poder a conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae782103c6b07841c539372b811a73cf8bd4ed1bcce348811d1c7a2351e90d8**

Documento generado en 18/02/2022 06:43:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00847-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Previo a continuar con el presente trámite, se requiere al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, para que informe el estado del proceso de declaración de muerte presunta por desaparecimiento del aquí ejecutado JOSÉ MILLER RINCÓN VANEGAS.

Ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c91f28ff907a18b43a16b28921ef75aa7d972ad11201d6f6ff6992ae4370531**

Documento generado en 18/02/2022 06:43:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00896-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

1. Teniendo en cuenta lo solicitado por la abogada **GLADIS SANTACRUZ**, se fija la suma de **\$200.000 M/cte.**, por concepto de gastos de curaduría, que deberán ser pagados por la parte actora.

2. Por secretaría córrasele traslado a la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte actora el 21/06/2021.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f00d7a91a3241e08d78617fafaf3e50a198cd2dea4f31c0c92c8384f493892**

Documento generado en 18/02/2022 06:43:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00922-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho, se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **150a724c8bd2897734ef7ffbe3e4e29841e722282cdc49e7257dee1a57a9e3c3**

Documento generado en 18/02/2022 06:43:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2017-00977

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que hasta el momento el curador designado **SHIRLEY MARTINEZ OVALLE** no se ha pronunciado sobre su designación, se requiere al mismo para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia acepte el encargo y/o en su defecto acredite las curadurías de ley, so pena de hacerse merecedor de las sanciones de ley.

Por secretaría oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0274c31b7da536168d2a11d2e008a169ee38ca5d32ed7c9ebe3904d2ba468b8d**

Documento generado en 18/02/2022 06:43:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-01001-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho, se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a0d91cdd0c30fce03fa51ca55c16996247f29692f528839acbaef78ddbe29d**

Documento generado en 18/02/2022 06:43:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2017-01062

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del art. 593 del C. General del Proceso, el juzgado,

DECRETA:

1. El embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado LUIS ANTONIO SUAREZ CAICEDO, C.C.No. 17.337.168, por su vínculo laboral con la EXTRAS S.A. La medida se limita a la suma de \$12'780.000 M/cte.

En tal sentido ofíciase como corresponda, haciendo las advertencias de ley.

2. El EMBARGO y RETENCION de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado LUIS ANTONIO SUAREZ CAICEDO en las entidades bancarias y financieras mencionadas por el demandante en el escrito en folio que antecede, en tal sentido ofíciase.

La medida se limita a la suma de \$9'780.000 Mcte.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba1b9797aa612b96d55dd0f0447d83d650ea2f3620ad0abd230ec0c3743ac7da**

Documento generado en 18/02/2022 06:43:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2017-01068 C2

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandante PABLO TITO MELO NIETO, el inciso 4° del artículo 318 del C. General del Proceso, establece que el auto que decide un recurso no es susceptible de ningún recurso, por lo tanto, no se da trámite al recurso por improcedente.

Como quiera que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del auto de fecha 25 de agosto de 2020, se dispone que vuelvan las diligencias a Secretaría para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez

Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf7d2d8053aeedc011038a15af380c478dab8e5bd1c2515db410fbd7cd763829**

Documento generado en 18/02/2022 06:43:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-01078-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

1. Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho, se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.
2. Por secretaría elabórese el despacho comisorio ordenado en auto del 16/10/2020.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43e8196c51cbd870d3b0af4e0324ee7a1dd8ae209361e0e81284d263508e25cb**

Documento generado en 18/02/2022 06:43:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-01131-00 C-1**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho, se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57d66af9b46534cd008e19017a06672d13e367b568707318703b522ae80df60b**

Documento generado en 18/02/2022 06:43:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-01131-00 C-2**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Cumplidos como se encuentran los presupuestos exigidos por el artículo 135 del Código General del Proceso, se admite la presente petición de nulidad con base en el numeral 8° del artículo 133 ibidem, ha propuesto el demandado RAFAEL ALBERTO ROZO ORTIZ .

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 137 del Código General del Proceso, se le corre traslado del presente incidente al ejecutante, por el término legal de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22018eb3dd0a41d8a2954c5abf361443dfd49e93ecc7906e064bf5c56efa99da**

Documento generado en 18/02/2022 06:43:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2017-01149

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Cumplidos como se encuentran los presupuestos exigidos por el artículo 135 del Código General del Proceso, SE ADMITE el presente INCIDENTE DE NULIDAD, propuesto el apoderado de la parte ejecutada.

En los términos del inciso 2° del artículo 129 del Código General del Proceso, se le corre traslado del presente incidente a la parte ejecutada, por el término legal de tres (3) días.

Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de la parte ejecutada al abogado STEFHAN DAVID ORTIZ CAPOTE conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac02f71cb1e8b40b978c10a6f0a6a9f74e4aafb524776cf34307387ff6cc522**

Documento generado en 18/02/2022 06:43:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00266-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho, se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **116c8ec4c750ba6ff6ada90a1575e04be40370fc25cb5425206fcbea4be90c7d**

Documento generado en 18/02/2022 06:43:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00271-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho, se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27cba70a3bb20a2bd64965f1cd8106de835575690a504a2590c1a5e6d550f2a**

Documento generado en 18/02/2022 06:43:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00286-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

1. Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho, se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

2. Por secretaría elabórense los oficios de levantamiento de las medidas cautelares como fue ordenado en la audiencia celebrada el 5 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f19817b05e5244ae2b41500d89309385bf4b402d208757a46ad8e81c4d2841**

Documento generado en 18/02/2022 06:43:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00374-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

1. Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho, se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.
2. Debidamente diligenciado como se encuentra el despacho comisorio No. 0303, librado el 09/10/2019 se agrega al expediente, para los efectos señalados en el artículo 40 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d7a973ce15c77fcd05f3e4f4c6408f4f3d3d9ce86f9597989cf090dc6230c8**

Documento generado en 18/02/2022 06:43:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00468-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho, se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **700e6214574da210199f28c8c1bcf8a7d92deea89d5929bcd69f224552057a8c**

Documento generado en 18/02/2022 06:43:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00743-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2020)

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **PARCELACIÓN GRANJAS AGROFORESTALES BALMORAL** contra **JORGE ENRIQUE SILVA PRIETO**, en razón al pago total de la obligación.-

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto. Téngase en cuenta embargo de remanentes.

Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandada, con las constancias respectivas.

CUARTO: SIN condena en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c6866c7c07ad589bd17fbd41fb6110a9210d32c85465319a94ba43480509aa**

Documento generado en 18/02/2022 06:43:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00824-00 C-1**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b68e3308a11c7decae7ec78d698e6dbbbb1902fd7e8ab7d03a2fd1b88c7664**

Documento generado en 18/02/2022 06:43:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00824-00 C-2**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

En firme la providencia de esta misma fecha en la cual se aprobó la liquidación de costas en el cuaderno principal, el despacho resolverá sobre el mandamiento de pago solicitado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23fee434b039cc5904ba11f87c41fc5168802df65266c9e48256195ce5307e60**

Documento generado en 18/02/2022 06:43:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2018-00855

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que hasta el momento el curador designado **PILAR SNEIDER MARTINEZ CASTILLO** no se ha pronunciado sobre su designación, se requiere al mismo para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia acepte el encargo y/o en su defecto acredite las curadurías de ley, so pena de hacerse merecedor de las sanciones de ley.

Por secretaría ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez

Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2584374bcb9d0200ab49bfc023354daa6113aa8234b5eb4dfebfdebf1a0d022e**

Documento generado en 18/02/2022 06:43:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2018-00871

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que hasta el momento el curador designado **HERMELINDA OCHOA LIZCANO** no se ha pronunciado sobre su designación, se requiere al mismo para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia acepte el encargo y/o en su defecto acredite las curadurías de ley, so pena de hacerse merecedor de las sanciones de ley.

Por secretaría oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db64f9c20d9943af2e27b853558fb92582da57a4037f2e6013f3e2082ee512a**

Documento generado en 18/02/2022 06:43:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2018-00884

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que hasta el momento el curador designado **LEONARDO JAVIER PIÑEROS MANRIQUE** no se ha pronunciado sobre su designación, se requiere al mismo para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia acepte el encargo y/o en su defecto acredite las curadurías de ley, so pena de hacerse merecedor de las sanciones de ley.

Por secretaría oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal

Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **777e395a14e8bea6e3629da2a24594ba15281ffa737865d3ce709b8ff38efabe**

Documento generado en 18/02/2022 06:43:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2018-00912

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que hasta el momento el curador designado **CAMILO ANDRES RODRIGUES BAHAMON** no se ha pronunciado sobre su designación, se requiere al mismo para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia acepte el encargo y/o en su defecto acredite las curadurías de ley, so pena de hacerse merecedor de las sanciones de ley.

Por secretaría ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8746556045962895f1a425d3531070f23d5ac4f4b51ca7a06aa59c478fd79c88**

Documento generado en 18/02/2022 06:43:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00966-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2020)

En atención al escrito presentado por la demandante y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso verbal reivindicatorio, seguido por **ALCIRA JEREZ SANABRIA** contra **NOVATEL S.A.S. y FABIÁN EDGARDO DÍAZ CARDOZO**, en razón al acuerdo conciliatorio realizado en audiencia de fecha 24 de noviembre de 2020.-

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandada, con las constancias respectivas.

CUARTO: SIN condena en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d04444212b7b12c358f43753aaf945d19f3def87ab81097ff669022172f8cae7**

Documento generado en 18/02/2022 06:43:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00173-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho, se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c44e67d920a922f955ad2cebda4bd9ccb612ba038ed647f7eaae463ce9337d3**

Documento generado en 18/02/2022 06:43:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00178-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Se requiere al abogado PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO a partir de la notificación de la presente providencia, se notifique como Curador de los demandados, cargo que se le recuerda es de obligatoria aceptación so pena de hacerse merecedor de las sanciones previstas en la ley.

Lo anterior en consideración a que en los procesos en los cuales fue designado, aludidos en el escrito radicado el 29/06/2021, dos de ellos ya cuentan con sentencia y el proceso de este despacho ni siquiera se ha nombrado en tal cargo, reduciéndose solamente a estar fungiendo como abogado de oficio en dos procesos (Tribunal Administrativo y Juzgado Promiscuo de Granada) por lo cual puede cumplir con este encargo.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c932f63706a00ae310404a4a32711b860a6421ad5d7eff1394aaa285d642df**

Documento generado en 18/02/2022 06:43:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00202-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho, se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbac32f41ca374b7cf59b9f13189bce5bbee8dea8f8a84e11596489578ed758a**

Documento generado en 18/02/2022 06:43:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00208-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

- 1.** Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho, se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.
- 2.** Por secretaría córrasele traslado a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6692bbcd8870ef5c2cc480c97f587d001a96ab957c5df82a1f4194e251ae36a**

Documento generado en 18/02/2022 06:43:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00302-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

1. Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

2. Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora, previa verificación por secretaria sobre la existencia de títulos judiciales, hágase entrega de los dineros que se encuentren consignados por cuenta de este proceso a favor del demandante y/o por intermedio de su apoderado judicial, siempre que tenga facultad expresa para recibir dineros y/o títulos judiciales, según sea el caso, hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y créditos que se encuentren aprobadas.

Por secretaria elabórense las correspondientes órdenes de pago, conversiones y/o fraccionamientos si fuere el caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **648144f68e749f59d87b60c370e7b983ac01b638b5a005f56d84b3d0fca934ef**

Documento generado en 18/02/2022 06:43:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00344-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Se resuelve la solicitud de corrección de providencia elevada por la apoderada de la parte actora mediante correo enviado el 10/05/2021, de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real, seguido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **JENNY INGRID LOZANO BETANCOURT**, en razón al pago de las cuotas en mora.-

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción, a favor de la parte demandante, dejando la constancia de que la obligación continua vigente a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**”

Con arreglo en el artículo 287 del Código General del Proceso, el despacho corrige dicho yerro.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **444402ab3bd57eaf123d4198a4de9818250738fe87082ddcd17b836cd0396467**

Documento generado en 18/02/2022 06:43:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00351-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

1. Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

2. En firme la presente decisión, por secretaría córrasele traslado al recurso de reposición en contra de la liquidación de costas presentada por la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bec8cd09234cec4f36e9a7f2f299842167a419bd0349030ad457c57a66bbc70**

Documento generado en 18/02/2022 06:43:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00379-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho, se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d8d983f69d1d58129e0f2459eb591cccbed1d31863c33850bc6ca852407aab**

Documento generado en 18/02/2022 06:43:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00397-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

1. Debidamente EMBARGADO como se encuentra el Establecimiento de Comercio denominado "AGROGUAVIARE S.A.S." aquí perseguido, denunciado como de propiedad del ejecutado COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS AGROPECUARIOS DEL GUAVIARE – AGROGUAVIARES con Nit No. 900.969.038-3, con base en el artículo 601 del C.G.P., se ordena su SECUESTRO.

Con arreglo en el artículo 37 del C.G. del P., se comisiona al señor Juez Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Guaviare, con amplias facultades para que efectúe la diligencia de SECUESTRO del mencionado inmueble; incluidas las de designar secuestre y fijar honorarios.

Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

2. Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho, se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da6a1a2e4a9185f105810e2dff8ef5da2f284a9a89ec849e98df6affe95dfe7**

Documento generado en 18/02/2022 06:43:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00432-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho, se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db83f8d509afef60c7567d5c0c1ee9c16bd019649723e3354b056eace1a6c9de**

Documento generado en 18/02/2022 06:43:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00462-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

- 1.** Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho, se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.
- 2.** Por secretaría córrasele traslado a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfdc9e152b9ad1ba83373e92e6751e1f7f004f1402212be5396127c888769c86**

Documento generado en 18/02/2022 06:43:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00473-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

- 1.** Se dispone a aceptar la renuncia presentada por el abogado CRISTIAN FABIÁN MOSCOSO PEÑA como apoderada judicial del ejecutante BANCO DE BOGOTÁ S.A., conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.
- 2.** De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería a la abogada ÁNGELA PATRICIA LEÓN DÍAZ como apoderada judicial del ejecutante BANCO DE BOGOTÁ S.A., conforme a los términos del poder conferido.
- 3.** Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho, se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c67edb2a532302f25bca1a2cb62ca35b953ecdaa53b065a34ad80be23c48d12**

Documento generado en 18/02/2022 06:43:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00486-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho, se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6334f4a6189e02656024c17dac4c98a2a275accdaab490ac01baae51ba64d425**

Documento generado en 18/02/2022 06:43:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00488-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

- 1.** Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.
- 2.** Por secretaría elabórese los oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, comunicando la decisión proferida en la sentencia de fecha 16/02/2021, asimismo como expedir copia autentica de la referida sentencia para que sea remitida a dicha entidad.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40ec61770fb40cd59b7d407f0627ce6c1310f152ff0421d5b189d9be8391ea9a**

Documento generado en 18/02/2022 06:43:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00506-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

1. Por ser procedente lo solicitado por la parte actora y de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del Código General del Proceso se DISPONE:

- Decretar el EMBARGO del inmueble de propiedad de la sociedad ejecutada **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES AGB S.A.S. con Nit No. 900.152.293-8**, registrado bajo los folios de matrículas inmobiliarias No. **230-187129**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Líbrense los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que sienta el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

2. Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d798213e296ccf7b767603216a716936e67ee36c074b35815ec14d32c9a13897**

Documento generado en 18/02/2022 06:43:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00536-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **163e50475d1577858cfe589de3efd12df0185c942bd4f28b7e1f1ed6dc908d5e**

Documento generado en 18/02/2022 06:43:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00543-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

- 1.** Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho, se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.
- 2.** Por secretaría córrasele traslado a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9610c69284b763a9f1bb96850cfa30c9a6fec0493cfa379463e02890931476a**

Documento generado en 18/02/2022 06:43:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00576-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

- 1.** De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería a la abogada ÁNGELA MARÍA RODRÍGUEZ HERRERA como apoderada judicial del demandado CENTRAL DE ABASTOS DE VILLAVICENCIO, conforme a los términos del poder conferido.
- 2.** Respecto de las copias del proceso solicitadas por la apoderada de la parte demandada, por secretaría expídase las mismas previo el respectivo pago del arancel judicial.
- 3.** Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho, se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **884515c11ef7b6cfca456949488ae8fecf4eba86800a917c452bba9f736e934d**

Documento generado en 18/02/2022 06:43:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00608-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho, se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b4459172136a7cdb5e99e3545b8056253f1379587062081afa44de35c31cb5**

Documento generado en 18/02/2022 06:43:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00612-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2020)

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **MERCADO POPULAR VILLA JULIA** contra **MARÍA MARLENY ARBELAEZ**, en razón al pago total de la obligación.-

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: ORDENAR la entrega de dineros consignados a órdenes del proceso a favor de la parte ejecutada, en caso de existir.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandada, con las constancias respectivas.

QUINTO: SIN condena en costas a las partes.

SEXTO: ARCHÍVESE el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

Sea cepta renuncia a terminos de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02eb16aeefc9b145c05cfc0836c0308ecc7321837362d21f4800b4cb5341c234**

Documento generado en 18/02/2022 06:43:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00616-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho, se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f9478e5ba1ff5e2bc1125b07b666687972bce204eb9864671ab5760a077f33**

Documento generado en 18/02/2022 06:44:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2019-00617

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que hasta el momento el curador designado **CARLOS ALBERTO DIAZ PULIDO** no se ha pronunciado sobre su designación, se requiere al mismo para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia acepte el encargo y/o en su defecto acredite las curadurías de ley, so pena de hacerse merecedor de las sanciones de ley.

Por secretaría oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c8f0c2d561c22b8d655b8cecf5f483cb469b1a2260591778137d233ae8a0a2c**

Documento generado en 18/02/2022 06:44:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00678-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho, se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15beb91490b6b01cff90bda4db74d3a3ce86f1e8f988a46f1229e7efb57048a1**

Documento generado en 18/02/2022 06:44:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00679-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho, se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d8fa0da39839e811ea8b8a21cbced187164ec1111624c761474e377fddcc3a**

Documento generado en 18/02/2022 06:44:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00789-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

- 1.** Se dispone a aceptar la renuncia presentada por el abogado CRISTIAN FABIÁN MOSCOSO PEÑA como apoderada judicial del ejecutante BANCO DE BOGOTÁ S.A., conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.
- 2.** De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería a la abogada ÁNGELA PATRICIA LEÓN DÍAZ como apoderada judicial del ejecutante BANCO DE BOGOTÁ S.A., conforme a los términos del poder conferido.
- 3.** Teniendo en cuenta que hasta el momento el curador designado CARLOS DANIEL VARGAS BACCI no se ha pronunciado sobre su designación, se requiere al mismo para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia acepte el encargo y/o en su defecto acredite las curadurías de ley, so pena de hacerse merecedor de las sanciones de ley.

Por secretaría ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **692a749d67c2d0fb78441dbb7674a1eed3a42579c88522d46f61449d5fc63264**

Documento generado en 18/02/2022 06:44:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2019-00813

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

RELÉVESE del cargo al CURADOR AD LITEM a la abogada **PAOLA ANDREA ACOSTA BONILLA** nombrada mediante auto de fecha 15 de octubre de 2021 del demandado EDILBERTO SANCHEZ ALBARRACIN, y en su reemplazo se nombra como curador Ad-litem al abogado(a): **NELLY ESPERANZA BABATIVA LIZARAZO** quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico espeangie01@hotmail.com y teléfono: **3108816128 – 6621084** Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 del C. General del Proceso, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Por secretaría ofíciense como corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e6528912c202932d36550cdc4108f20e5339b756304ee7dd18901787801d23**

Documento generado en 18/02/2022 06:44:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00824-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho, se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f5af15bb6852c064fdd96c545b0419c7066b788bf53ec69be0912ac9d8dd64**

Documento generado en 18/02/2022 06:44:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2019-008796

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al escrito presentado por las partes y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, seguido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **MAURICIO DIAZ SANCHEZ**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución, al ejecutado, por terminarse por pago total de la obligación.

CUARTO: SIN condena en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto, como lo solicitan las partes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c4a1fdf9d6da13f28dbc14383cb04994f73a0b88c825efcf6e6e857da9d1de9**
Documento generado en 18/02/2022 06:44:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rad. 2019-00900

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que hasta el momento el curador designado **WILLIAM SANCHEZ TORO** no se ha pronunciado sobre su contestación de la demanda que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia se pronuncie al respecto.

Por secretaría ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b199b0eb5d1179eb37a7f2f84026316d1c098716b4f8a10131ed543c9daf589**

Documento generado en 18/02/2022 06:44:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00917-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho, se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9164bcbd4d66d964f55a8da752727fff92479a1745b49b0823b26dc23cb9ae53**

Documento generado en 18/02/2022 06:44:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00948-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be922ca81b0d91a852eb2c679bffb80fc3ded8b623b681603b85b6d04a3d414f**

Documento generado en 18/02/2022 06:44:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2019-00949

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

No se tiene en cuenta la notificación allegada por la parte actora, toda vez que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el inciso cuarto del art. 8 del decreto 806 de 2020, esto es, implementar sistemas de confirmación de entrega al buzón de correo electrónico del demandado.

En atención a lo solicitado por la PERSONERIA MUNICIPAL de Villavicencio, en folio que antecede, como representante del MINISTERIO PUBLICO, por secretaria córrase traslado de la demanda al correo electrónico oficinajuridica@personeriavillavicencio.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **911a67556359c4393ab6498595d4e0e0591682dbe25758481aeba888f3be92be**

Documento generado en 18/02/2022 06:44:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00958-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

- 1.** Se dispone a aceptar la renuncia presentada por el abogado CRISTIAN FABIÁN MOSCOSO PEÑA como apoderada judicial del ejecutante BANCO DE BOGOTÁ S.A., conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.
- 2.** De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería a la abogada ÁNGELA PATRICIA LEÓN DÍAZ como apoderada judicial del ejecutante BANCO DE BOGOTÁ S.A., conforme a los términos del poder conferido.
- 3.** Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho, se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5550a9ff6b82d5f400bdfb445cf953589d6ee2cc4d3f95520d99d34e49b01e7d**

Documento generado en 18/02/2022 06:44:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00959-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho, se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8624ab6bf907cb6ddac6b07a0730daa5b53e1bf635a0b571ca5122c234fe8d33**

Documento generado en 18/02/2022 06:44:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00960-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho, se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2354bd1adab2dbac08e1782cc62d7b7546e60502696ebd64e63bfee3edd1eab**

Documento generado en 18/02/2022 06:44:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00979-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho, se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d358d0699d56576cbad63b019422e92d238c2c37a64fa2c7ac226c2cecedcf**

Documento generado en 18/02/2022 06:44:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2019-00986

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Por secretaría córrasele traslado a las excepciones de mérito propuestas por el demandado, de conformidad con el art. 370 en concordancia con el art. 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12453767b0d30f70f6be4d8c389d1efdb2cc47112b6a96b8d8c9aaf45a4f30ac**

Documento generado en 18/02/2022 06:44:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00989-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

1. Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte actora, respecto de que el despacho decreta el secuestro del inmueble objeto de Litis, se le informa a la misma, que hasta la fecha la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no ha allegado el certificado con el registra la medida, por lo tanto, no se puede ordenar el secuestro.

2. Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho, se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a07a5550ec3faff813c4804ba31e3e54029fdaf81430c735c0f9028b891d659**

Documento generado en 18/02/2022 06:44:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-01018-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la curadora anteriormente designada probó haber tenido las curadurías que mandada la ley, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se procede a relevarla y designar al abogado (a) **CÉSAR AUGUSTO BARRETO OLIVARES** quien puede ser localizado en el correo electrónico asesoriajuridicas41@hotmail.com y **en el celular 3114945535** como curador Ad-Litem del ejecutado **WILLIAM PARRADO PARRADO**, para que concurra al proceso a notificarse del auto que **LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 12 de diciembre de 2019** y se continúe el proceso hasta su terminación.

De conformidad con lo establecido en la norma citada, el cargo lo desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Librese el oficio comunicandole su designación y advirtiendole que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, por lo tanto, se **requiere a la parte actora** para que retire y remita la comunicación de designación a través de una empresa de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que certifique el recibido de la misma, allegando al Despacho la constancia de envío y el correspondiente certificado de entrega, con el fin de tomar las decisiones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b56397d5ac1a804853d30add1d03cb5c3b37866375adbc37d22b21c38c9c171**

Documento generado en 18/02/2022 06:44:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2019-01061-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho, se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **383159ac0fcea9bd41def3ce6a38436b4b3279296df3f5275e13b541814867d8**

Documento generado en 18/02/2022 06:44:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-01064-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho, se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1749be9b593e8d202c95a75d0ef3665cc9a82f32acf279d7dda978edd3dc354a**

Documento generado en 18/02/2022 06:44:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2019-01073

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que hasta el momento el curador designado **ANDREA CATALINA VELA CARO** no se ha pronunciado sobre su designación, se requiere al mismo para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia acepte el encargo y/o en su defecto acredite las curadurías de ley, so pena de hacerse merecedor de las sanciones de ley.

Por secretaría ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce2b2e2d48d1f456d3b85f01cae0e38de7fca3620390ee88675b8b2cb76ab6c7**

Documento generado en 18/02/2022 06:44:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-01081-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho, se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f363afbc7c5b8a2bf15e40612c2533977842d4f0ffba7adec5e0c8458f34d8**

Documento generado en 18/02/2022 06:44:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2020-00032

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que hasta el momento el curador designado **CRISTHIAN MAURICIO FRANCO SANABRIA** no se ha pronunciado sobre su designación, se requiere al mismo para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia acepte el encargo y/o en su defecto acredite las curadurías de ley, so pena de hacerse merecedor de las sanciones de ley.

Por secretaría ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **442f25cc4f183450edb53d23d8da8a99211ea4718d46b5d4777368cd49b1133**

Documento generado en 18/02/2022 06:44:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2020-00060

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por el demandado en folio que antecede, por secretaria notifíquesele de la demanda, al correo electrónico gmurilloborda@gmail.com, para lo cual se le enviara el traslado de la demanda junto con el auto que libro mandamiento de pago, dejandose la constancia de que cuenta con el termino de cinco dias para pagar o 10 dias para proponer excepciones de merito, contados a partir del recibo del traslado en el buzón del correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa5a0229cbf6a4195b8b754e248db46aa0244dcf7b74cc18cde67746227bba0e**

Documento generado en 18/02/2022 06:44:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00077-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho, se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab3337412fe6ba929f09648e73d68867c4fff1077a691de0b0fbb0e186852fa**

Documento generado en 18/02/2022 06:44:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2020-00116

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial del demandada CARLOS HUMBERTO PLAZAS RAMIREZ en folio que antecede, se le indica al mismo que podrá acercarse al juzgado para que adelante las diligencias pertinentes, retirar oficios, revisar las actuaciones, es pertinente recordarle que a partir del 01 de septiembre de 2021 se está atendiendo de manera presencial en los despachos judiciales.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f32a3b1be014649eb7d2b95d2bc9a29066c37bfd98df2fe3bf5d4c14bc26b**

Documento generado en 18/02/2022 06:44:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2020-00128

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que hasta el momento el curador designado **ALMARIS MONTAÑEZ WILLIAM ALBERTO** no se ha pronunciado sobre su designación, se requiere al mismo para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia acepte el encargo y/o en su defecto acredite las curadurías de ley, so pena de hacerse merecedor de las sanciones de ley.

Por secretaría ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **801f8eed5ce86c10ee3c844efece7a9bf4b1d0aea2f6e75d60c618e4801be099**

Documento generado en 18/02/2022 06:44:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2020-00131

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que hasta el momento el curador designado **LUZ MARINA ALVAREZ CORONADO** no se ha pronunciado sobre su designación, se requiere al mismo para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia acepte el encargo y/o en su defecto acredite las curadurías de ley, so pena de hacerse merecedor de las sanciones de ley.

Por secretaría ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a4bb6df13933dfd83f6684a76011cd93b5b65c079b393693dc4c2c263e64c3c**

Documento generado en 18/02/2022 06:44:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00135-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que hasta el momento el curador designado JOSE GRATINIANO ÁLVAREZ TORRES no se ha pronunciado sobre su designación, se requiere al mismo para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia acepte el encargo y/o en su defecto acredite las curadurías de ley, so pena de hacerse merecedor de las sanciones de ley.

Por secretaría ofíciense como corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9761fd52f9715f301b83805f9233e0ba242fb4b3ec33baec1f584eb0e3fd2591**

Documento generado en 18/02/2022 06:44:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00169-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

1. Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte actora, se dispone requerir a la SECRETARÍA DE HACIENDA – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS de la ciudad, para que informe al despacho si tomó nota del embargo de remanentes que fuera comunicado mediante Oficio No. 3456 del 22/10/2020 y remitido a los correos juridicanotificaciones@villavicencio.gov.co; hacienda@villavicencio.gov.co; impuestos@villavicencio.gov.co el 03/09/2021.

Por secretaría ofíciense como corresponda.

2. Por secretaría realícese la consulta en el portal web del Banco Agrario de Colombia, en aras de establecer si se encuentran títulos judiciales a órdenes de este proceso y déjese en conocimiento de la parte actora dicha consulta.

3. Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho, se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e939d20762259ac19b6cc64ac0a711d7d7aa1884b576715ae0e8c229785001**

Documento generado en 18/02/2022 06:44:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00263-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Mediante proveído de 23 de octubre de 2020, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía en contra de **RESTITUTO SERNA CARTAGENA**, para que pague a favor de **LEONARDO FABIO BETANCOURT ÁVILA**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **RESTITUTO SERNA CARTAGENA**, fue notificado de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 quedando surtida la misma el 21 de enero de 2021 y dentro del término legal no propusieron excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el proferimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,



RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **RESTITUTO SERNA CARTAGENA.**

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$ 7.329.280,** como agencias en derecho. Tásense y líquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **263975ece4fd1402e29c02bbe5db45b14b8501a972530493aff2ef292e3822a2**

Documento generado en 18/02/2022 06:44:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00311-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2020)

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, seguido por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **LIZ BIBIANA PARRA PÁEZ y JOSÉ LEOMAR VALENCIA CAMACHO**, en razón al pago total de la obligación.-

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: No se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, toda vez que la demanda fue presentada de forma digital.

CUARTO: SIN condena en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria que hace la parte actora a la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac840b012fd8711ba139b163116fbb16981acf4d54475d7e003a91682cb815fd**

Documento generado en 18/02/2022 06:44:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00347-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

1. Se notificado por aviso al ejecutado YANCARLOS VILLALOBOS CASTELLARES el 21/07/2021, de conformidad con el artículo 192 del Código General del Proceso, sin que dentro del término legal establecido propusiera excepciones.

2. De acuerdo con lo manifestado por el apoderado de la parte actora y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 293 y 108 ibídem, se procede a EMPLAZAR a la ejecutada LICETH ARÉVALO, con la finalidad de notificarle el auto que libra mandamiento de pago de fecha 18 de noviembre de 2020.

De conformidad con el Decreto 806 del 2020, realícese el mismo en la página de Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de edicto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d60318aa6128ddf31d1f3b35ebbc1901e7afd2ecac3c17c5e9531b192c25064d**

Documento generado en 18/02/2022 06:44:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00357-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho, se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **185c4aa645180d705189ecef19ccbd2bf66ca2e35c3b485eecd09244f15a77**

Documento generado en 18/02/2022 06:44:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00387-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho, se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da6a9d34bcae9b9b32eabdca9af564a080d92fee572a858ba5eb66d0e78c972**

Documento generado en 18/02/2022 06:44:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00410-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho, se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f077c55e79827489efd8f9623b93ddb6670063294247807ea3c61d1c69315b9**

Documento generado en 18/02/2022 06:44:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00416-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

1. Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, y por ser procedente conforme a lo preceptuado en los artículos 593 y 599 del Código General de Proceso, se **DECRETA:**

- Decretar el embargo y retención de los dineros que por el contrato de No. 515-2021 le adeude EL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, a la ejecutada **FRANCY LORENA RAMÍREZ UMAÑA con C.C. No. 1.121.832.482**. Esta medida se limita a la suma de **\$7'000.000,00 M/CTE**.

Advirtiendo a los Tesoreros y/o Pagadores de esas entidades que solo podrán poner a disposición de este juzgado los dineros una vez exista acta de liquidación final de obra, en razón a que los anticipos, avances de obra o entrega parcial o total de obra o contrato son inembargables conforme al numeral 5º del C. G del P.

Líbrese los oficios con destino a la pagaduría de dicha entidad en la dirección aportada por la parte demandante, para que oportunamente realice los descuentos y los consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolos que de no hacerlo, responderá por dichos valores (Núm. 9 del Art. 593 del Cód. Gal del Proceso).

2. El embargo de los dineros que posea la ejecutada **FRANCY LORENA RAMÍREZ UMAÑA con C.C. No. 1.121.832.482**, en la cuenta de ahorros No. 844-486-13428 de la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A. **La medida se limita a la suma de \$7.000.000, oo, M/cte.**

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:



Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **490ee57add2d109c7c74ff7d2a54fcbcb7aee1abf66190384677cc6373c9c106**

Documento generado en 18/02/2022 06:44:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00428-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

- 1.** Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho, se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.
- 2.** Por secretaría córrasele traslado a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c63be456859caefe9cab2a3663d06140496b2a517a8c608b3558fd835e750ef3**

Documento generado en 18/02/2022 06:44:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2020-00435

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo que el despacho observa que se ha incurrido en un error en auto de fecha 12 de marzo de 2021 inciso 11, toda vez debido a un error meramente mecanográfico se plasmó un número de matrícula que no corresponde al del inmueble objeto de embargo, lo que inevitablemente da lugar al principio jurisprudencial que reza "los autos irregulares no atan al Juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores". En tal sentido se corrige el yerro, así:

Decretar el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 236 – 42714 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta, de propiedad del demandado FERNANDO BECERRA RINCON.

En tal sentido ofíciase

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d7b8b882f8ff7be9dc5caed048fb4f522afa6a1f8ab42eacad9227d95ac691d**

Documento generado en 18/02/2022 06:44:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2020-00486

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que hasta el momento el curador designado **NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ** no se ha pronunciado sobre su designación, se requiere al mismo para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia acepte el encargo y/o en su defecto acredite las curadurías de ley, so pena de hacerse merecedor de las sanciones de ley.

Por secretaría oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a5aaa29afd431670ebf59d8b5b607e5e53b5704a0a837d06202c05bbeb9ca2**

Documento generado en 18/02/2022 06:44:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00488-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho, se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **502e56e9668559093f7951e0942606fca1e491d9c674404ff5baf8cad703987b**

Documento generado en 18/02/2022 06:44:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00490-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho, se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **968534601f80b62d6518357b52482281861aedacc57eba1bf03b71d7fcaabf67**

Documento generado en 18/02/2022 06:44:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00547-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

No habiendo otro trámite que seguir, el Juzgado procede a fijar la hora de las **8 A.M. del 27 de abril de 2022**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** a que alude el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se cita a las partes para que concurren a la audiencia virtual que se llevara a cabo a través de la plataforma LIFESIZE para llevar a cabo la audiencia. Con la advertencia que su inasistencia hara presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda o las excepciones, se advierte a las partes y sus apoderados que si no concurren la audiencia se realizará e igualmente se les hace saber sobre las consecuencias de la inasistencia de que trata el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1fb852fd7ece52f0c10eb88ee22ec465432d83f62d2d2f9f1044544c2a7c39**

Documento generado en 18/02/2022 06:44:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00559-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

- 1.** Se dispone a aceptar la renuncia presentada por la abogada LEIDY ANDREA SARMIENTO CASA como apoderada judicial del ejecutante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.
- 2.** De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería al abogado SERGIO NICOLÁS SIERRA MONROY como apoderada judicial del ejecutante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., conforme a los términos del poder conferido.
- 3.** Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho, se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cce9c37a0f0c563e837a932dc8e78c393b8639fbaeaa0c0b94ac37f1f2f4e70**

Documento generado en 18/02/2022 06:44:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2020-00572

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del art. 593 del C. General del Proceso, el juzgado,

DECRETA

El embargo del bien inmueble con número de matrícula 236 – 88841 propiedad de la demandada LIBRADA MERCADO ROJAS, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta. En tal sentido ofíciase.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8bc46619210d8053636311c416e69a1fab3be5d629d7c327266055819dfd5f7**

Documento generado en 18/02/2022 06:44:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00605-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

1. Se niega la solicitud de embargo y secuestro de la posesión que tiene la ejecutada MARÍA ESTEFANÍA DÍAZ DÍAZ sobre el inmueble ubicado en la Manzana 20 lote 15 del Barrio Brillante, en consideración a que la misma adquirió los derechos de propiedad de dominio y posesión del lote junto con las mejoras a través de promesa de compraventa de inmueble, por lo que se debió indicar la notaria, fecha y hora en que se elevaría dicho documento a escritura pública y por consiguiente ser susceptible de embargo y secuestro el derecho de dominio adquirido por la ejecutada y no de la posesión como se pretende a través de la medida cautelar solicitada.

2. Se dispone a aceptar la renuncia presentada por la abogada MERCEDID MANCILLA CAMACHO como apoderada judicial del demandante ROSALBA TORRES HERRERA, conforme a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

3. Previo a que el despacho se pronuncie sobre la solicitud de tener a la ejecutada notificada, se requiere a la parte actora para que allegue la certificación expedida por la empresa de mensajería de la entrega de la notificación, adicionalmente compruebe que se remitió copia de la demanda y sus anexos conforme el Decreto 806 de 2020 o en su defecto se aporte la notificación por aviso que alude el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e57aac0b9e33348968817ae1f66afe5365fe17b65e4d8225fac6498e60123421**

Documento generado en 18/02/2022 08:49:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00616-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

- 1.** Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho, se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.
- 2.** Por secretaría córrasele traslado a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b0af01f7ef39fe6e73edcccdcd8cdb9485f49ed507c3b750d8dfca0adb9e40**

Documento generado en 18/02/2022 06:44:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00647-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho, se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7823c0b000454cfc5948d6e04be85c8b6754b6d0c5dcf8b600fafc730d3ad82**

Documento generado en 18/02/2022 06:44:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00709-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho, se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd5cdc154bbbb4909daf92c24d9500d0334d45b17c245beb871297d5da2e0e2**

Documento generado en 18/02/2022 06:44:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2021-00031

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Mediante proveído de 03 de febrero de 2021, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de ARNULFO LEON PARRA, para que pague a favor de JULIO ARVEY BAQUERRO BAQUERO, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado ARNULFO LEON PARRA, fue notificado de manera personal corriéndole el respectivo traslado a la dirección de correo electrónico, y dentro del término legal no propusieron excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el procedimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado ARNULFO LEON PARRA y en favor de JULIO ARVEY BAQUERRO BAQUERO.

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.



Rad. 2021-00031

3° CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$ 562.200 M/cte.**, como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15439d66d0d818a4ac8830e07e1151479e62eb914e018935a0a9852bf9726b1e**

Documento generado en 18/02/2022 06:44:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2021-00078

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Con arreglo en los artículos 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se cita a las partes y sus apoderados para que comparezcan a la audiencia que se llevara a cabo de forma virtual por medio de la plataforma Lifesize, a la hora de **las 8 A.M. del 4 de MAYO DE 2021**, con el objeto de llevar a cabo la **AUDIENCIA**.

Se previene a las partes, para que en la mencionada audiencia presenten los testigos y los documentos que pretendan hacer valer.

Con arreglo en el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se dispone la práctica de las pruebas solicitadas por las partes:

I. DEL DEMANDANTE.

- **DOCUMENTALES APORTADAS.** Téngase como tales las aportadas con la demanda.
- **INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDADO.** A instancia del demandante, practíquese interrogatorio al demandado.
- **EXHIBICION DE DOCUMENTOS.** Se ordena a la parte demandada en audiencia exhibir la POLIZA SOAT AT – 1329 – 35103087 – S.
- **PRUEBA TRASLADADA.** Oficiése a la Fiscalía 30 Local de Villavicencio, conforme a lo solicitado, en el acápite de pruebas de la demanda.

•

I. DEL DEMANDADO.

- **DOCUMENTALES APORTADAS.** Téngase como tales las aportadas con la contestación de la demanda.
- **INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDANTE.** A instancia del DEMANDADO, practíquese interrogatorio al DEMANDANTE.

Se previene a las partes que las consecuencias por su inasistencia a la mencionada audiencia hara presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda o las excepciones, se advierte a las partes y sus apoderados que si no concurren la audiencia se realizará e igualmente se les hace saber sobre las consecuencias de la inasistencia de que trata el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2021-00078

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df8bb367352b3004fc2a6153209ed85841e0c8a8eee6872faf68cb36796aa010**

Documento generado en 18/02/2022 06:44:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00084-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la solicitud de SUSPENSIÓN PROCESAL viene suscrita solamente por la ejecutada, por tanto, no cumple los requisitos exigidos por el artículo 161 del Código General del Proceso, se niega lo solicitado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be565063461299f7a2ade8623f004ba348936d60a5563a0686d5e88118bc7e30**

Documento generado en 18/02/2022 06:44:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00085-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho, se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8392b381e2069164ec5050dc0ef2bdf2e40c19b85f1591deb20c52b592ff3484**

Documento generado en 18/02/2022 06:44:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2021-00337

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Mediante proveído de 27 de agosto del 2021, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **GONZALO BETANCUR GARZON**, para que pague a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CONGENTE**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **GONZALO BETANCUR GARZON**, fue notificado de manera personal corriéndole el respectivo traslado a la dirección de correo electrónico, y dentro del término legal no propusieron excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el procedimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado GONZALO BETANCUR GARZON y en favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CONGENTE.

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.



Rad. 2021-00337

3° CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$ 3.237.840 M/cte.**, como agencias en derecho. Tásense y líquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce809b4a70c12d6639084319393a26f3ac07bc86035410fd069e5704f89acb4f**

Documento generado en 18/02/2022 06:44:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00366-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2020)

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** contra **DIANA CAROLINA PLAZAS VANEGAS**, en razón al pago total de la obligación.-

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: No se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, toda vez que la demanda fue presentada de forma digital.

CUARTO: SIN condena en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d081192b9543ccea841d384d16646ba5395b34871d76fdd196f58422584770f0**

Documento generado en 18/02/2022 06:44:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2021-00477

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Mediante proveído de 25 de junio de 2021, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **LEONEL ALEJANDRO NOVOA TIRADO**, para que pague a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **LEONEL ALEJANDRO NOVOA TIRADO**, fue notificado de manera personal corriéndole el respectivo traslado a la dirección de correo electrónico, y dentro del término legal no propusieron excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el procedimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado LEONEL ALEJANDRO NOVOA TIRADO y en favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.



Rad. 2021-00477

2° PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3° CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$688.845,00 M/cte.**, como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c81858ee9c8385bd7e73fe1a9c010602ebd23f653d6eb72a1ab5f369f10baa6**

Documento generado en 18/02/2022 06:44:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00766-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Se niega el mandamiento ejecutivo solicitado, toda vez que no se aportó el título ejecutivo base de la acción y el cual corresponde a la escritura pública 3426 del 19/11/2002 con el que el Condominio Multifamiliares Santa Lucía Primera y Segunda Etapa fue sometido al régimen de Propiedad Horizontal; así como tampoco se adosaron las escrituras 2614 del 29/08/2003 y 3582 del 13/07/2016, con las cuales se realizaron la adición al régimen de propiedad horizontal y la reforma del reglamento de propiedad horizontal.

Adicional a ello, no se aportó la escritura 0923 del 26/03/2003, con el que se realizó la compra del inmueble de folio de matrícula No. 230-124105 por parte de HÉCTOR HUGO LÓPEZ BURGOS.

Aunado a lo anterior, no se especifica ni describe cuáles son las modificaciones que se pretenden sean destruidas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e05d3d11cb3c7d6853105d0cde7e8c061f79a5da48f6f6fed12f7f024b1ee86**

Documento generado en 18/02/2022 06:44:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00929-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

SE RECHAZA de plano la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, por factor territorial, como quiera que la dirección de notificación de la demandada es la Carrera 20 A 8 A 4 Barrio Bochica 2, correspondiente a la comuna No. 5, por lo tanto, el competente para conocer del presente asunto es el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia de conformidad con el acuerdo CSJMEA17-827 del 13 de febrero del 2017.

Por lo anterior se dispone devolver la demanda a la oficina judicial para que sea remitida a su competente, conforme a lo aquí señalado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b2b126f8cda851def801323737c606b714ea1cc7d406a8f64b9088abe2bb4c**

Documento generado en 18/02/2022 06:44:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00933-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el Art. 82 y 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por la siguiente razón:

1. No se indicó concretamente lo que pretende probar, conforme lo establece el artículo 184 del Código General del Proceso.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Se reconoce personería al abogado FABIÁN EDUARDO AGUIRRE PARRADO como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16373e43b54ae451190c02ec21e0d4fea2a01b0c61f601db895c856ecae21448**

Documento generado en 18/02/2022 06:44:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00959-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso entrar a librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, pero el despacho advierte que el título ejecutivo -en este caso es la sola factura-, debe reunir unos requisitos de FORMA (Señalados en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994); y, otros de FONDO (Regulados por el artículo 422 del C. G. del Proceso), encontrándose dentro de los primeros, los siguientes:

- Que conste en un documento.
- Que el documento provenga del deudor o de su causante.
- Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse.
- Que el documento sea plena prueba, es decir, que goce de la autenticidad que la Ley presume en los TÍTULOS VALORES y que ahora le otorga a los TÍTULOS EJECUTIVOS con los artículos 11 y 12 de la Ley 446/98.
- Que se paguen los impuestos indirectos respectivos.
- Constancia de prestar mérito ejecutivo.

Y, dentro de los segundos, están los siguientes:

- Que sea una obligación clara.
- Que sea una obligación expresa.
- Que sea una obligación exigible.

En este caso el título ejecutivo -factura- no reúne el requisito de EXPRESIVIDAD, pues para determinar el valor que mensualmente adeuda la ejecutada por la prestación del servicio de recaudo del servicio de aseo, como los diferentes conceptos que la Ley 142 de 1994 autoriza cobrar en este tipo de documentos (tarifa básica, intereses, sanciones y otros) se debe acudir a elucubraciones o suposiciones, que a la postre comprometen el derecho fundamental de contradicción y defensa del ejecutado, pues no sabrá en frente de cuales pretensiones debe pagar o defenderse por operar alguno de los medios de defensa permitidos en la ley.

De igual manera carece del requisito de CLARIDAD, en cuanto al presentarse las obligaciones mensuales globalizadas en una sola factura, no son fácilmente inteligibles, pues no logra determinarse con la nitidez



necesaria, el valor de cada uno de los rubros que le cobran, descartando todo manto de duda, vaguedad o imprecisión.

En virtud de lo anterior se niega el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ebff0726d570bced05a2cac02f827087b9e113a3e833b9b10e5b4da8922009e**

Documento generado en 18/02/2022 06:44:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00963-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Por reunirse los requisitos para ello, se admite el presente interrogatorio de parte, de DEPARTAMENTO DEL META – FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR FSES en contra LILIBETH CUINTACO GONZÁLEZ.

El interrogatorio será absuelto en la audiencia virtual, que se llevará a efecto el **DÍA 3 DE MAYO DE 2022, A LAS 8 A.M.**

Se reconoce personería al abogad FABIAN EDUARDO AGUIRRE PARRADO como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d477fe9adcf5723a1912ebe0f2d48281639d9dfe6377fe82858eaa9abe845bd2**
Documento generado en 18/02/2022 06:44:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-01021-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

No habiendo sido subsanada en oportunidad la demanda, el despacho la rechaza de plano. Art. 90 del Cód. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dccea417075e1a24a7685d3a5d7aec6b34cb2ee481563324338bca6c14e726dd**

Documento generado en 18/02/2022 06:44:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-01022-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

No habiendo sido subsanada en oportunidad la demanda, el despacho la rechaza de plano. Art. 90 del Cód. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ddca849e7a2699a038844619617453ead90a894ad8dfa82bdd514feeb1f422c**

Documento generado en 18/02/2022 06:44:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-01046-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 17 numeral 8 del Código General del Proceso y por reunirse los requisitos formales, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO, promovida por

- **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**, con domicilio principal en la ciudad de Medellín.
- **JHON FERNANDO OLAYA OSORIO** con C.C. 1.116.787.280, mayor de edad y vecino de la ciudad de Villavicencio.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien mueble dado en prenda de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor) del vehículo:

DESCRIPCIÓN DEL VEHÍCULO			
PLACA	XMJ02E	MARCA	YAMAHA
MODELO	2019	LÍNEA	XTZ 125
SERVICIO	PARTICULAR	COLOR	NEGRO ROJO GRIS
MOTOR	E3Y2E025327	SERIAL	9FKDE092XK2025327

TERCERO: De conformidad con el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se ordena a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Automotores, Nivel nacional, que proceda a inmovilizar, aprehender y dejarlo a disposición de la entidad demandante **MOVIAVAL S.A.** en la dirección Carrera 29 No. 35-75 Centro Multimarcas en la ciudad de Villavicencio.

Por secretaría ofíciase como corresponda.



Se reconoce personería jurídica a la abogada EDNA ROCÍO RAMOS ROZO como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d6e5da0197820ea18f29ab31bbe9f9c008cdcaef1e1b0fb4b5426160c51db90**

Documento generado en 18/02/2022 06:44:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-01078-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

No habiendo sido subsanada en oportunidad la demanda, el despacho la rechaza de plano. Art. 90 del Cód. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d8c88f27c8ccf593e5db67b867062750f9366ea3098974b0256956de3bf4ac6**

Documento generado en 18/02/2022 06:44:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **50001-40-03-008-2021-01094-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

De la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el Juzgado de conformidad con lo establecido en los art. 422 y 430 del Código General del Proceso;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **JAIRO ARTURO YEPES MORENO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **CONDominio COUNTRY CLUB DEL LLANO**, las siguientes sumas de dinero:

CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$5.736.698) M/cte., por concepto de capital (cuotas de administración) contenidas en la certificación base de ejecución.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de cada una de la cuota de administración relacionadas en el título ejecutivo, desde el día siguiente en que se debía hacer su pago hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen en el trámite del presente proceso, junto con sus intereses moratorios, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta la ejecutoria de la sentencia.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 del Código General del Proceso.

Decretar el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **230-156697** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad y de propiedad de la parte demandada **JAIRO ARTURO YEPES MORENO**, ofíciase como corresponda.

Registrado el embargo se decidirá sobre el secuestro.

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier otro título bancario y financiero posea el demandado **JAIRO ARTURO YEPES MORENO** C.C. No. 86.045.891, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de **\$10.400.000 M/cte.**

Ofíciase a los citados bancos, haciendo las advertencias de ley.



La Dra. **LUZ MARINA ALVAREZ COLORADO**, actuará como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d7b42e603eaebaff828ecf4e03c508f94a145156724503a09604560a9335bb2**

Documento generado en 18/02/2022 06:44:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-01096-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el Art. 82 y 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por las siguientes razones:

- No se aportó el avalúo catastral del predio a usucapir actualizado, con el fin de establecer la cuantía del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Código General del Proceso.
- No se allegó el certificado de tradición y libertad del inmueble a usucapir.
- Se debe demandar también a la persona que se encuentra como propietario del inmueble según el certificado de tradición y libertad.

Lo anterior en aras de establecer si el señor JULIO ARIEL MAUSSSA DORIA puede seguir actuando en causa propia o debe contratar los servicios de un abogado.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal

Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b01dd098c0e5ccd3a801e0d1b8ee3f9071a90d9a0a4b00667ab19539d46e588c**

Documento generado en 18/02/2022 06:44:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **50001-40-03-008-2021-01101-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

De la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el Juzgado de conformidad con lo establecido en los art. 422 y 430 del Código General del Proceso;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **BARBARA ADRIANA ESLAVA OCAMPO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **CONDominio TORRES DE SALERNO**, las siguientes sumas de dinero:

TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.282.750) M/cte. por concepto de capital (cuotas de administración) contenidas en la certificación base de ejecución.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de cada una de la cuota de administración relacionadas en el título ejecutivo, desde el día siguiente en que se debía hacer su pago hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

Por las cuotas ordinarias y extraordinarias que se causen en el trámite del presente proceso, junto con sus intereses moratorios, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta la ejecutoria de la sentencia.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 del Código General del Proceso.

El embargo, retención y secuestro de los dineros que la parte demandada **BARBARA ADRIANA ESLAVA OCAMPO** C.C. No. 1.121.823.596, posea en cualquiera de las modalidades de captación financiera en las entidades relacionadas en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de **\$6.050.000 M/cte.**

Oficiése a los citados bancos, haciendo las advertencias de ley.

Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, susceptibles de tal medida y que no hagan parte de establecimiento de comercio alguno, de conformidad con lo previsto en el art. 594 del Código General del Proceso y que sean de propiedad de la demandada **BARBARA ADRIANA ESLAVA OCAMPO** C.C. No. 1.121.823.596, que se encuentra ubicado en Carrera 35ª No. 05 – 91 Sur Apto 902 Torre 1, Condominio



Torres de Salerno de esta ciudad. La medida se limita hasta la suma de **\$6.050.000 M/cte.**

Para la práctica de la diligencia se procede a comisionar al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la facultad de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía, a quien se le libraré atento despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se designa como SECUESTRE a la señora GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ, a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Además, el comisionado y/o subcomisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, (Circular N° PSA – 044 CSJ).

La Dra. **LUZ MILENA GALLO CORREAL**, actuará como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f0525b53ff5509c8e15f8593ee452e9189b5b7550ad92cf0778f8d194b6fd3**

Documento generado en 18/02/2022 06:44:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **50001-40-03-008-2021-01104-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

De la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el Juzgado de conformidad con lo establecido en los art. 422 y 430 del Código General del Proceso;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **EDGAR WILLIAM TIMARAN ALEMAN**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. **4960803001427548.**

VEINTISÉIS MILLONES CATORCE MIL SETECIENTOS ONCE PESOS (\$26.014.711) M/cte., correspondiente al capital contenidas en el pagaré base de ejecución,

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 16 de noviembre de 2021, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 del Código General del Proceso.

Decretar el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **50N-20687234** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá y de propiedad de la parte demandada **EDGAR WILLIAM TIMARAN ALEMAN**, ofíciase como corresponda.

Registrado el embargo se decidirá sobre el secuestro.

Decretar el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **240-284502** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto y de propiedad de la parte demandada **EDGAR WILLIAM TIMARAN ALEMAN**, ofíciase como corresponda.

Registrado el embargo se decidirá sobre el secuestro.

Decretar el embargo del vehículo de placa DJT093 de propiedad del demandado EDGAR WILLIAM TIMARAN ALEMAN. Ofíciase en tal sentido a la oficina de Tránsito de Restrepo.



Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's o que a cualquier título posea la parte demandada **EDGAR WILLIAM TIMARAN ALEMAN** C.C. No. 79.700.460, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de **\$43.002.326 M/cte.**

Ofíciase a los citados bancos, haciendo las advertencias de ley.

Ténganse a las personas autorizadas en el respectivo acápite (autorización) de la demanda, como dependientes judiciales del apoderado actor, siempre y cuando demuestren la calidad de estudiantes de derecho y universidad reconocida.

El Dr. **SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY**, actuará como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55cabbde5fe815b3746e302a761915f4b550c810d152ea388dbf25db07400b45**

Documento generado en 18/02/2022 06:44:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-01107-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por las siguientes razones:

- No se aportó el avalúo catastral del predio actualizado, con el fin de establecer la cuantía del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Código General del Proceso.
- De conformidad con el inciso 1º del artículo 378 del Código General del Proceso, no se comprobó que se inscribió la tradición del título en el registro del inmueble con folio de matrícula No. 230-182745 a favor de la demandante MARCELA VIVIANA TELLEZ VELASQUEZ.
- Se allegue prueba que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, a que alude el numeral 7 del artículo 90 en armonía con el artículo 621 del Código General del Proceso.

Lo anterior, porque al tratarse de una demanda que verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, no resulta procedente acceder al decreto de medidas cautelares de inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, con fundamento en el literal a) del numeral 1º del artículo 590 ibidem.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Reconocer personería a la abogada INGRID DEL CARMEN RUMIE GUEVARA como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **299b06405c347cf7fe40cec7178cdb338253fe1d1863eb647f6f27e469179ce8**

Documento generado en 18/02/2022 06:44:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>